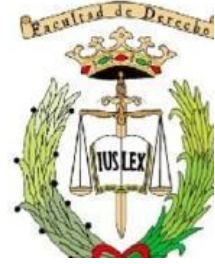




universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO / 2020/2021**

**EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO POR  
LAS FUERZAS Y CUERPOS DE  
SEGURIDAD DEL ESTADO.**

THE USAGE OF FIREARMS BY THE FORCES AND SECURITY  
FORCES OF THE STATE

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: D. SERGIO BAUTISTA ORDÁS

TUTOR/A: D. JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO

*A mi madre y mi hijo Adrián,  
eslabones de mi vida.*

*Por su fuente inagotable de comprensión  
en todos esos ratos que les he quitado  
hasta llegar a cumplir este sueño.*



*<< Volvamos a la preeminencia de las armas contra las letras, materia que hasta ahora está por averiguar, según son las razones que cada una de su parte alega >>*

*Miguel de Cervantes, en Don Quijote de la Mancha, 1605.*



## **INDICE**

INDICE.....	1
RESUMEN.....	3
PALABRAS CLAVE .....	3
SUMMARY.....	4
KEY WORDS .....	4
INDICE DE ABREVIATURAS.....	5
OBJETO.....	7
METODOLOGÍA.....	8
1. Introducción.....	9
1.1. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	12
1.2. Legitimación en el uso.....	13
1.3. Justificación y límites de uso.....	16
1.4. Formación continua y actualización.....	17
2. Principios básicos de actuación.....	21
3. Uso del arma y vehículos.....	26
4. Pistola vs arma blanca.....	28
5. Exhibición del arma.....	30
6. Cumplimiento del deber.....	33
7. Uso del arma fuera de servicio.....	36
8. Uso del arma particular.....	39
9. Imprudencias.....	40
9.1. Imprudencia del agente.....	41
9.1.1. Sustracción del arma.....	42
9.2. Imprudencia de la Admón.....	43

10. Arma de fuego y la psique del policía.....	44
11. La palabra del agente policial y el uso del arma.....	47
12. Teoría de la Creación del riesgo.....	49
13. Responsabilidad.....	50
13.1. Responsabilidad patrimonial.....	51
13.1.1. Responsabilidad en el uso contra la propia vida.....	55
13.2. Responsabilidad Civil Subsidiaria.....	58
14. El arma policial y la violencia de género.....	60
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFIA.....	67
DICTÁMENES.....	68
NORMATIVA.....	69
RELACIÓN JURISPRUDENCIAL.....	71
ANEXOS.....	73

## **RESUMEN**

El uso de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es extremadamente importante en la sociedad actual, pues con esta herramienta se ayudan para hacer cumplir la ley y proteger los derechos y libertades de la ciudadanía en general, debiendo hacerlo sin vulnerar igualmente las leyes.

El quebrantamiento de las normas establecidas en el uso de las armas tendrá unas consecuencias en algunos casos de extrema gravedad de las que se va a desprender una serie de consecuencias y responsabilidades que van a ser objeto de estudio a lo largo del presente trabajo.

Debido a lo anteriormente descrito y dada la importancia por afectar a derechos fundamentales como son la integridad física y la vida, cabe la intervención de diferentes órganos públicos y jurisdiccionales que determinen la procedencia o improcedencia de uso y las posibles responsabilidades que puedan derivarse de la utilización de un artillugio como puede ser la pistola.

## **PALABRAS CLAVE**

Arma de fuego, Pistola, Responsabilidad, Policía, Guardia Civil, Funcionario.

## **SUMMARY**

The use of firearms by the officers of law enforcement is extremely important in today's society, because with this tool they are assisting in enforcing the law and in protecting the rights and the freedom of citizens in general, without also violating the law.

The violation of these rules established in handling firearms will have consequences, in some cases of extreme gravity, from which a series of repercussions and responsibilities will arise and will be the object of study throughout this work.

Due to the facts described above and taking into consideration the importance of affecting the fundamental rights of citizens such as physical integrity and life, the involvement of different public and jurisdictional offices will be necessary to determine the appropriateness and inappropriateness of usage of this firearms and the potential responsibilities that might derive from the handling of this kind of gadgets such as a gun.

## **KEYWORDS**

Firearm, Gun, Responsibility, Police, Guardia Civil (Spanish Civil Guard), Public Officials

## INDICE DE ABREVIATURAS

Admón.....	Administración
Advo.....	Administrativo
A.N.....	Audiencia Nacional
Art.....	Artículo
ARP.....	Aranzadi Penal
A.P.....	Audiencia Provincial
Aptdo.....	Apartado
B.O.C.G.....	Boletín Oficial de las Cortes Generales
B.O.E.....	Boletín Oficial del Estado
B.O.G.C.....	Boletín Oficial de la Guardia Civil.
C.E.....	Constitución Española
C.P.....	Código Penal
D. ....	Don
ETA.....	Euskadi ta Askatasuna
Etc.....	Etcétera
Exp.....	Expediente
FF.AA.....	Fuerzas Armadas
FF.CC.SS.....	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
FF.CC.SS.EE.....	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
JUR.....	Repertorio Jurisprudencia Aranzadi
núm.....	Número
RJ.....	Repertorio de jurisprudencia del tribunal supremo Aranzadi
S. ....	Siglo



S.I.O..... Sistema de intervención operativa.  
O.G.....Orden General  
O.N.U..... Organización de las Naciones Unidas  
Pág..... Página  
Proc..... Procedimiento  
T.S..... Tribunal Supremo  
Ss..... Siguietes  
STS..... Sentencia del Tribunal Supremo.  
Vid. .... Véase  
Vs.....Versus

## OBJETO

El objeto del presente trabajo es efectuar un estudio pormenorizado del uso de las armas de fuego por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, su regulación y la aplicación de la misma por las distintas Administraciones públicas, complementado con las diferentes resoluciones judiciales que modulan su utilización.

En primer lugar, este trabajo se centra en el amparo normativo con el que cuentan las FF.CC.SS. para el desarrollo de sus funciones.

Por otro lado, se trata de investigar sobre aquellos hechos o circunstancias a que los funcionarios deben hacer frente en su labor diaria y que no cuentan con una reglamentación específica. En este aspecto son los juzgados y tribunales los que, con sus sentencias, han ido estableciendo las pautas sobre las diferentes situaciones que no contempla la normativa y que deja a esta última en una vaga regulación para los supuestos de utilización.

Por este motivo, se debe estudiar de forma conjunta lo que a las normas, los hechos y la jurisprudencia se refiere, para poder establecer las conclusiones necesarias sobre la utilización del arma en determinados supuestos.

Del mismo modo, se pretende analizar numerosos casos en los que el arma ha sido utilizada. Con ello se podrá adquirir el conocimiento necesario de las consecuencias y responsabilidades del uso de algo tan letal como la pistola y que afecta a derechos fundamentales. Los hechos producidos con intervención de este medio no solo son relevantes para la persona que se ve afectada por recibir el impacto de bala, sino que de igual forma pueden implicar a los propios familiares indirectamente. Cabe pues realizar un estudio exhaustivo, para tratar de determinar en qué supuestos se tiene que entender que ha existido una extralimitación en el uso, una imprudencia o negligencia, y cómo procede el resarcimiento correspondiente, en caso de ser pertinente.

La intención de este análisis es realizar un estudio completo, en lo que a la utilización de las armas de fuego atañe, por parte de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, y con ello poder tener un mayor saber en lo que al uso de la pistola por parte de éstos se refiere, ya no solo con fines estrictamente académicos, sino como posible fuente de conocimiento para las FF.CC.SS.EE.

## METODOLOGÍA

### \* Elección de tutor y temática.

La elección del tutor fue una cuestión sencilla al surgir de forma natural y simple, teniendo su origen en una de las clases impartidas por el mismo al mencionarse el tema del uso de las armas de fuego por las FF.CC.SS, planteando la posibilidad de ser un posible Trabajo Final de Grado e invitando al estudiante que suscribe, si finalmente me decantaba por ello, a hacérselo saber para tutorizarlo, como así ha sido, siendo una temática que despierta en este alumno curiosidad de índole personal y profesional.

### \* Recopilación de fuentes

El inicio del presente trabajo final tuvo lugar con la recopilación de normativa, sentencias y jurisprudencia sobre el asunto que, permitiese adquirir un conocimiento inicial de cuál es la base que sustenta el uso de las armas de fuego y que complementado con las sentencias y jurisprudencia posibilitara tener conciencia de la problemática que suscita el uso de la pistola.

### \* Consulta a instituciones

La complejidad sobre la temática hacía preciso solventar una serie de cuestiones que solo las más altas instituciones del Estado podían responder, por ello, haciendo uso de los conocimientos adquiridos en Derecho administrativo a lo largo del Grado, se elevaron las correspondientes consultas ante el **Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (Presidencia del Gobierno)** en primer lugar, seguido del **Consejo de Estado** y de la **Secretaría de Estado de Seguridad** dependiente del Mº del Interior y del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, al efecto de obtener una información adecuada, actual y veraz, obteniendo diversos resultados en las resoluciones emitidas y estando incluida alguna de ellas en los anexos del presente.

### \* Propuesta y elaboración

Una vez recopilada información suficiente, se elaboró parcialmente un borrador que se remitió al tutor con una propuesta de índice, trabajando sobre la materia y ahondando en la misma, siendo revisado conforme se avanzaba por mi mentor para corregir el mismo en los aspectos que así lo requiriesen y darle forma hasta llegar al presente resultado final.

## 1. INTRODUCCIÓN

Todos en algún momento hemos observado, no sin cierta curiosidad, a esos hombres y mujeres uniformados que portan un artilugio de hierro colgado en el cinturón y que es capaz ya no solo de despertar cierta curiosidad en cada uno de nosotros, sino de infundir un respeto paralizador ante la posible utilización del mismo, en el que viéndonos posiblemente encañonados y que con el resultado sonoro de accionar los mecanismos que lo ponen en funcionamiento, tiene el efecto de generar un impacto psicológico que probablemente llegue a doblegar la voluntad de la que somos poseedores y dejarnos a merced de quien está haciendo uso de ese artefacto, que empleado hasta las últimas consecuencias puede tener un resultado letal.

En efecto, me estoy refiriendo a **la pistola**, elemento del que están dotados las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la realización de las funciones que le son propias.

Este instrumento con el que cuentan aquellos que nos protegen es una herramienta que ha de ser utilizada en caso de ser necesaria en el desarrollo de las atribuciones que le son asignadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y que están reguladas en diferentes ámbitos normativos, en contra de la idea preconcebida y alimentada por el celuloide, al visualizar a policías efectuando multitud de disparos con proveedores de munición que nunca se agotan, con cargadores de carácter universal en el que poco importa la marca y modelo del arma pues todos valen para todos o, al Sheriff del condado en alguna película del spaghetti western que muestra su destreza y puntería ante la más mínima oportunidad que se puede presentar, mientras la seguridad jurídica brilla por su ausencia.

La realidad poco se asemeja a esos elementos que acabo de describir y su empleo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se encuentra, en un Estado de Derecho como el español, **sujeto a una serie de requisitos nada despreciables**, que hacen que su uso sea objeto de estudio y debate. Del mismo modo, hay que atender a la determinación de responsabilidad en que se incurre cuando la utilización de este medio tiene consecuencias graves o, llegado el caso, letales para quien recibe finalmente el disparo por el uso pleno, consciente y necesario o, por imprudencia o negligencia en la manipulación del arma.

Lo cierto es, que se trata de un hecho que sin duda tiene una repercusión que exige el estudio para poder determinar si existe responsabilidad por parte del funcionario policial, así como de la propia Administración, de forma subsidiaria. Entre las múltiples posibilidades no se puede excluir el grado de participación de las instituciones públicas con los elementos “in vigilando” o “in eligendo”, que acabará repercutiendo en la utilización de la pistola por el agente de la autoridad.

Es de sobra conocido que nuestro Estado posee numerosos cuerpos de seguridad<sup>1</sup> que dependen de diferentes Administraciones públicas. Según sea su dependencia Estatal, Autonómica o Local.

Cada uno de ellos cuenta con el sometimiento a las normas de carácter general, así como las que le puedan ser de atribución específica, según el cuerpo del que se trate.

Esto hace que la normativa aplicable se multiplique exponencialmente. Por ello, es conveniente centrarse en el presente trabajo en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dado que **la seguridad pública es reconocida como competencia exclusiva del Estado** en nuestra Carta Magna, en su art. 149.1.29<sup>a</sup>.

Por este motivo me referiré a los cuerpos de ámbito Estatal, al Cuerpo de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía y sus funcionarios. Haré alusión a la utilización de las armas de fuego y la responsabilidad en que pueden incurrir los mismos o, el propio Estado de manera subsidiaria o patrimonial, por el empleo de la pistola, medio con el cual dota a sus trabajadores. Todo ello sin perjuicio de que pueda ser extensible al resto de policías que ejercen labores de seguridad ciudadana en nuestro país y sus territorios.

Cuando un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es requerido para prestar sus servicios o presencia un hecho que por la circunstancia que rodea al mismo hace necesario que deba intervenir, se encuentra ante la disyuntiva de cómo atender la incidencia.

En la gran mayoría de las ocasiones no es tarea fácil enfrentarse a una situación que requiere la participación de un policía o guardia civil, por ello, dependerá de la gravedad del hecho el que se tenga que hacer uso del arma o no.

---

<sup>1</sup> Art. 2 , Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

No es lo mismo que un funcionario policial acuda a un aviso por encontrarse un cliente ebrio molestando a otros usuarios y montando un determinado alboroto en un establecimiento en el que se dispensan bebidas alcohólicas, que afrontar un atraco a una sucursal bancaria con violencia e intimidación a punta de pistola.

Es probable que la primera intervención se solvente sin más incidencias y con una posible denuncia administrativa por una alteración del orden público en virtud de la normativa sobre seguridad ciudadana<sup>2</sup>, sin necesidad alguna de hacer uso del arma, y que en la segunda se resuelva con la utilización de la misma por parte de los policías o guardias civiles.

Las intervenciones con armas de fuego supone atender ciertos **criterios que son altamente difíciles, incluso para los policías que han contado con una supuesta formación y/o preparación adecuada**, a la que me referiré más adelante. Esta participación va a depender de la peligrosidad del caso concreto, sin olvidar que son fieles servidores públicos, que deben hacer cumplir la ley sin vulnerar la misma, sin poder perder el control sobre sus emociones y que le son inherentes como persona, bien sea miedo, rabia o ira y que éstas, **han de ser neutralizadas o anuladas** para que no incidan directamente en el uso de la pistola.

Todo esto se ha de realizar mientras analizan las consecuencias y elementos externos como pueden ser, un posible rebote del proyectil, la dirección del viento, la movilidad del elemento encañonado y, alcanzar en la zona menos lesiva al sujeto. Esto que se menciona se tiene que valorar y hacer en la gran mayoría de las ocasiones en décimas de segundo. Por ello, cabe analizar el uso que se da al arma de fuego, en qué circunstancias o supuestos se utiliza o, si la misma se utiliza con fines particulares y que en nada está relacionado con las funciones para la cual fue asignada.

No obstante, en este sentido se abre un abanico de posibilidades múltiples de gran extensión, cobrando especial importancia la responsabilidad del Estado en el supuesto de utilización del arma con fines diferentes para la cual dotó al funcionario y en la que el Tribunal Supremo se ha pronunciado, ya no solo con la correspondiente jurisprudencia, sino con un acuerdo no jurisdiccional sobre la temática en concreto<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Art. 36.3 Ley orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana ( B.O.E nº 77 de 31 de marzo )

<sup>3</sup> Acuerdo del Pleno de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 17 de julio de 2002

## 1.1 FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Cuando nos referimos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad debemos entender que son aquellos funcionarios que prestan su labor frente a la sociedad **con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y proteger el libre ejercicio de derechos y libertades** que, bajo la dependencia del Gobierno de la nación, desarrollan en virtud del art.104 de nuestra Carta Magna y que ejercen funciones de policía **con facultades especiales de arresto o detención**<sup>4</sup>.

Dichos miembros poseen el cargo de agentes de la autoridad<sup>5</sup>, lo que no debe confundirse en ningún caso con la misma consideración que pueden tener algunos miembros de las Fuerzas Armadas. Las atribuciones encomendadas<sup>6,7</sup> a las FF.AA, entre las que se encuentran garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y ordenamiento constitucional, son manifiestamente diferentes a las confiadas a las FF.CC.SS.EE. para el mantenimiento de la Seguridad Pública<sup>8</sup>.

En fechas recientes, con la declaración del estado de alarma **en relación con la pandemia mundial derivada del virus Covid`19**, se otorgó a los componentes de las FF.AA. la consideración de agentes de la autoridad<sup>9</sup>. En este sentido se debe poner de relieve que aunque concurren en los mismos idéntico cargo y tengan atribuidas funciones similares a las realizadas por los funcionarios policiales, los miembros de las FF.AA. **deben entenderse como meros colaboradores**<sup>10</sup> de éstos, al no existir un cambio de cuerpo ni tampoco una fusión con las FF.CC.SS.EE.

En el Cuerpo de la Guardia Civil puede inducir a error o presentar dudas dada su naturaleza militar, pero esta circunstancia la aclara la propia Ley de FF.CC.SS. que informa:

---

<sup>4</sup> Comentario A) del Art. 1 de la Resolución 169/34 de 1979, de la Asamblea General de la O.N.U del código de conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

<sup>5</sup> Art.7.1 de Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986 )

<sup>6</sup> Art.8.1 de la Constitución Española de 1978

<sup>7</sup> Art 15.1 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional ( B.O.E núm. 276 de 18 de noviembre de 2005 )

<sup>8</sup> Art.1.4 Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986 )

<sup>9</sup> Disposición Adicional quinta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19** ( B.O.E núm. 67 de 14 de marzo de 2020 )

<sup>10</sup> Art 4 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986 )

**“Sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales”<sup>11</sup>”**

Por ello, debemos entender únicamente como FF.CC.SS. del Estado **al Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil**, con exclusión del Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire que componen las FF.AA.

## **1.2 LEGITIMACIÓN EN EL USO**

No obstante, y para mayor abundamiento en el uso que se puede dar a las armas de fuego por parte de los integrantes de las FF.CC.SS, no se debe obviar que los miembros policiales, por imperio de la ley, **se encuentran de manera permanente para prestar servicio**. En este sentido y a tenor literal del art. 5.4 de la Ley orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad **“Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana”**

Esta circunstancia hace que la utilización de la pistola se pueda extender ya no solo cuando se encuentran uniformados<sup>12</sup> de servicio, al tener la obligación de portar la misma por ser prenda de uniformidad<sup>13</sup> y<sup>14</sup>, sino a la posibilidad de uso en cualquier momento en que el agente policial deba actuar. **Queda a criterio del propio policía, a su propia valoración y responsabilidad** el cómo, cuándo y por qué utilizó el arma, si era preciso su empleo y si cumplió los requisitos establecidos normativamente para intervenir y hacer uso de este medio.

**La elección de empleo y utilización del arma es una decisión única y exclusiva del agente a la hora de intervenir**. Corresponde al policía determinar si el uso de este medio se adecúa a las circunstancias del hecho o no. Es el propio funcionario el que tiene que buscar la causalidad y el punto de inflexión que le hará abandonar la situación de encontrarse libre de la prestación de servicio para entrar en el mismo por la mera

---

<sup>11</sup> Punto III Apto B ) de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo, (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>12</sup> Art 25.1, Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil ( B.O.E núm. 254 de 23 de octubre de 2007 )

<sup>13</sup> Art. 22.1, Real Decreto 1484/1987 de 4 de Diciembre , sobre normas relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, (B.O.E nº 291 de 5 de diciembre de 1987)

<sup>14</sup> Orden PRE/703/2002 de 22 de Marzo por la que se declaran de necesaria uniformidad en la Guardia Civil , las pistolas semiautomáticas del calibre 9 milímetros parabellum [...] (B.O.E nº 79 de 02 de abril de 2002)



condición de ser un garante de los derechos y libertades de sus semejantes y fiel servidor de la seguridad ciudadana. Tiene que valorar si su proceder es objetivamente claro para que su actuación se encuentre amparada por la ley.

Habida cuenta estas circunstancias descritas hay que reseñar que si no se cumplen, **no contará con el respaldo que jurídicamente se otorga a la condición de miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.** Por ello, no sería de extrañar que ante la disyuntiva y el anonimato que gozan los funcionarios policiales cuando no se encuentran de servicio oficialmente, entremezclados con el resto de la población en su vida diaria, en sus quehaceres o, disfrutando de su propio ocio, estos no porten la pistola para evitar una actuación con ella. El mero hecho de acaecer su uso fuera de la jornada laboral supondría, sin duda, un posterior estudio de si se procedió de manera eficiente cumpliendo escrupulosamente los requisitos que hagan su uso pertinente para determinar o no, la existencia de algún tipo de responsabilidad.

Este estudio al que me remito se realiza bajo la premisa de **rendición de cuentas**, que se empleará para resolver si se actuó en el cumplimiento de un deber<sup>15</sup> o, para determinar si existió alguna extralimitación en el uso del arma y que pueda derivar en sanción disciplinaria<sup>16,17</sup>. Esto no es óbice a otra vertiente que puede bifurcarse a otro tipo de responsabilidad como puede ser la penal, en la que el funcionario policial recae si observa la comisión de un delito y no actúa persiguiendo el mismo<sup>18</sup>.

En efecto, no es un tema baladí atender a unos principios establecidos como son la **congruencia, oportunidad y proporcionalidad**<sup>19</sup>. Estas reglas son especialmente difíciles de aplicar ante una situación que requiere la toma de decisión para intervenir sobre un determinado hecho haciendo uso o no del arma, de forma rápida y precisa, y que requiere tener determinación para entrar al servicio en caso de encontrarse fuera del mismo y que tiene consecuencias, tanto por acción como por omisión.

---

<sup>15</sup> Art. 20.7 Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal (B.O.E nº 281 de 24 de noviembre de 1995)

<sup>16</sup> Art. 9.23 Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre del régimen disciplinario de la Guardia civil (B.O.E nº 254 de 23 de octubre de 2007)

<sup>17</sup> Art.8.l. Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (B.O.E nº 124 de 21 de mayo de 2010)

<sup>18</sup> Art. 408 Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, (B.O.E nº 281 de 24 de noviembre de 1995) sobre omisión del deber de perseguir delitos.

<sup>19</sup> Art. 5.2. C Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo, (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

En cualquier caso y sea como fuere, hay que atender en primer lugar a la legitimación para la tenencia<sup>20</sup> y porte de las armas proporcionadas a los miembros policiales, de si están legitimados para portar la pistola, en qué condiciones y qué les ampara para poder hacerlo y de si reúnen los requisitos establecidos por la Tarjeta de Identidad Profesional<sup>21,22</sup>. Esta última cumple con la dualidad ya no solo de **identificar al Policía** como tal, sino que sirve como **autorización o licencia** de la clase “A<sup>23</sup>” para la tenencia de armas, pero que en virtud de la seguridad jurídica y, a tenor del buen funcionamiento de las diferentes Administraciones y servicios públicos, hemos de contar que sí cumplen con las disposiciones que les autoriza para la tenencia de la pistola, ya que de otro modo nos encontraríamos ante un ilícito penal<sup>24</sup> y ante la actividad anormal de la Administración por adjudicar un arma si no se cumple lo establecido.

Partiendo del cumplimiento de esta legitimación ya podemos analizar y estudiar si llegado el caso y fuera preciso la utilización del arma, si es el medio más adecuado, **si procede su empleo en detrimento de otros medios de caracteres menos lesivos o proporcionales de los que están dotados los policías**. Aquí se abre el debate de si la defensa, coloquialmente conocida como porra, el spray u otros elementos hacen que el uso de la pistola sea el último recurso del que han de disponer los policías o guardias civiles para solventar las incidencias que se puedan plantear.

El hecho de utilizar este mecanismo y las consecuencias que conlleva plantea el interrogante del empleo de otros medios tal vez más modernos, como otro tipo de pistolas que producen una determinada descarga eléctrica y que, se supone, inmovilizan al receptor con unas secuelas mucho menores que las producidas por el impacto de bala, el cual genera lesiones graves, por muy discreto que sea el lugar donde se haya alojado el disparo.

---

<sup>20</sup> Art 96.1, Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas (B.O.E nº 55 de 05 de marzo de 1993)

<sup>21</sup> Orden de 31 de agosto de 1990 por la que se crean la tarjeta de identidad profesional y la placa insignia en la Guardia Civil (B.O.E nº 233 de fecha 28 septiembre de 1990, modificado 7 junio 2012)

<sup>22</sup> Orden INT/761/2007, de 20 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de carné profesional de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y otros documentos identificativos para determinado personal que presta sus servicios en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía en la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil (B.O.E nº 76 de fecha 29 de marzo de 2007)

<sup>23</sup> Art. 114, Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas (B.O.E nº 55 de 05 de marzo de 1993)

<sup>24</sup> Art. 564.1.1 Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, (B.O.E nº 281 de 24 de noviembre de 1995) sobre tenencia ilícita de armas.

En este aspecto y estando prevista una próxima implantación en el Cuerpo Nacional de Policía, al haber salido a licitación la compra de mil unidades de estas **pistolas eléctricas**<sup>25</sup>, no procede analizar su uso por no ajustarse a la temática del caso, en primer lugar por diferir en un elemento sustancial por no ser un arma de fuego, y posteriormente, por encontrarse en una fase temprana de imposición.

### 1.3 JUSTIFICACIÓN Y LÍMITES DE USO.

El empleo del arma por las FF.CC.SS.EE. está regulado explícitamente en lo que a su utilización se refiere desde casi mediado el S. XIX, en 1845. De esta parte de nuestra historia podríamos mencionar la Cartilla Fundacional de la Guardia Civil, aún en vigor por no encontrarse derogada expresamente. En ella, el Duque de Ahumada y Marqués de las Amarillas, D. Francisco Javier Girón y Ezpeleta las Casas y Enrile, pone de manifiesto, de forma sutil pero contundente, el uso que se debía dar a las armas al versar:

*“Sus primeras armas deben ser la persuasión y la fuerza moral, recurriendo solo a las que lleve consigo, cuando se vea ofendido por otras, o sus palabras no hayan bastado. En este caso dejará siempre bien puesto el honor de las que la reina le ha entregado<sup>26</sup>”*

Queda patente que la utilización del arma que por aquél entonces ya portaba el guardia civil **debía ser usada en casos de extrema necesidad**, estando supeditado en su buen hacer, a emplearlas de manera extremadamente justificada.

Obviamente con el devenir de los años, se ha ido puliendo y desarrollando de una forma mucho más específica y concreta su uso. El empleo de la pistola queda ceñido a un marco normativo<sup>27 y 28</sup> que trata de disipar las dudas en lo que a la interpretación sobre su utilización se refiere. De ello tampoco es ajeno la autoridad judicial pues tiene que complementar, con sus sentencias y con la jurisprudencia, la pertinencia de uso.

---

<sup>25</sup> B.O.E nº 292 de fecha 5 de diciembre de 2019, pág. 67789 a 67790

<sup>26</sup> Art.18, de la Cartilla del Guardia Civil de 20 de diciembre de 1845.

<sup>27</sup> Art. 5.2.D , Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>28</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptados por el Octavo Congreso de la O.N.U sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

En la actualidad nos encontramos con que la utilización de este medio, ya no solo descansa en los principios básicos de **congruencia, oportunidad y proporcionalidad** a los que me referí con anterioridad, sino que en el mismo marco alude de manera directa al manejo de este instrumento en su redacción de forma inequívoca para su utilización.

En este sentido, **advierte que su uso debe efectuarse cuando exista un riesgo racionalmente grave para la vida del funcionario policial, su integridad física o la de terceras personas o, si existe un peligro para la seguridad ciudadana.**

Cabe apreciar por tanto que son los juzgados y tribunales los que se han encargado en reiteradas ocasiones de velar, a tenor de la seguridad jurídica del art. 9.3 de la Constitución Española, de si la utilización de este medio se ajustó a Derecho o por el contrario hubo una extralimitación en su uso y la conducta<sup>29</sup> del agente y en el cumplimiento de las atribuciones encomendadas<sup>30</sup>.

#### **1.4 FORMACIÓN CONTINUA Y ACTUALIZACIÓN.**

Obviamente es reseñable que nuestros policías, como fieles servidores públicos, cuentan y gozan de la confianza de todos aquellos que nos sentimos amparados por su protección, **exigiéndoles una conducta intachable y una pericia en el manejo de las armas** de la que ya no solo responden personalmente, sino que de igual forma responde la Administración de la cual dependen. Esta última, tiene que proporcionar a los funcionarios los mecanismos de formación<sup>31</sup> adecuados para que puedan ejercer con plenas garantías sus funciones, entre las que se incluye la manipulación de las armas con cursos, prácticas de tiro<sup>32</sup> y un largo etc. que exige una profesionalidad que no admite errores ni negligencias.

Derivado de ello cabe reseñar que, incluso en los cursos de formación una impericia en el manejo de este recurso, aún sin ningún tipo de consecuencia, tiene efectos disciplinarios como la sanción impuesta a un miembro de policía judicial de la Guardia Civil que disparó su arma en un curso de la Benemérita, creyendo que no contaba con un cartucho en la recámara de su pistola sin más resultado que el susto por la detonación. En

---

<sup>29</sup> Art. 3 Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley adoptado por la Asamblea General de las N.U. en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979

<sup>30</sup> Art 104.1 de la Constitución Española de 1978.

<sup>31</sup> Art.26 , Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil (B.O.E núm. 254 de 23 de octubre de 2007)

<sup>32</sup> Art 14.g del Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

este caso el castigo disciplinario impuesto fue de cinco días de haberes con suspensión de funciones<sup>33</sup>. Por ello, cabe hacer especial hincapié en la enseñanza que reciben al respecto los policías y guardia civiles.

Esto que se referencia preocupa seriamente a nuestros representantes políticos, según consta en la documentación recibida por parte del **Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática ( Presidencia del Gobierno )**<sup>34</sup> en respuesta a la solicitud de información tramitada por el alumno que suscribe en relación con la temática que nos ocupa.

Hay que significar que, las atribuciones propias y organizativas de cada cuerpo son diferentes y por tanto, el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil **no tienen unificados los criterios en este ámbito.**

El primero ejecuta trimestralmente sus prácticas de tiro<sup>35</sup> disparando cien cartuchos anuales mientras que el segundo realiza las prácticas<sup>36</sup> en virtud del manual de intervención operativa<sup>37</sup>. Este texto lo lleva a cabo y actualiza el Centro de Adiestramientos Especiales de la Guardia Civil y es el jefe de cada Comandancia a nivel provincial el que establece el cumplimiento, pudiendo diferir de unas Comandancias a otras y con lo que se supone están debidamente formados y actualizados nuestros policías y guardias civiles para ejercer con garantías la profesión.

Ahora se plantea la disyuntiva de si esa formación se convierte en un mero trámite que ha de cumplirse o, efectivamente, contamos **con una policía competente y preparada para atender contingencias que supongan el uso real del arma.** Se abre la incógnita de si con ese número de detonaciones un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se encuentra en disposición de usar su pistola **con la pericia que se le presupone y de igual forma se le exige** cuando lo cierto es, que cualquier deportista de tiro federado en posición de la Licencia “F<sup>38</sup>” puede efectuar una cifra ilimitada de

---

<sup>33</sup> Sentencia Tribunal Central Militar nº 8/18 de 30 de enero de 2019

<sup>34</sup> Anexo I y II del presente trabajo.

<sup>35</sup> Plan Nacional de tiro (Circular de 10 de julio de 1989)

<sup>36</sup> Art. 9.2 O. G. 1/2018 de 18 de enero, sobre el sistema de intervención operativa (S.I.O) de la Guardia Civil (B.O.G.C nº 5 de 30 de enero de 2018)

<sup>37</sup> Art.6.3 O. G 1/2018 de 18 de enero, sobre el sistema de intervención operativa (S.I.O) de la Guardia Civil (B.O.G.C nº 5 de 30 de enero de 2018)

<sup>38</sup> Art.96.5 Real Decreto 137/1993 de 29 de enero , por el que se aprueba el reglamento de armas (B.O.E nº 55 de 05 de marzo de 1993)

disparos<sup>39</sup> que le permite tener una habilidad y destreza superior a la gran mayoría de miembros policiales.

¿Nos encontramos tal vez ante razones de economía de Estado?, ¿es posible que la Administración prefiera abonar las indemnizaciones que se puedan desprender de la utilización de las armas de fuego por cuestiones de índole dineraria?, ¿cabe la posibilidad de evitar así aumentar el presupuesto en la adquisición de cartuchería para formar a nuestros agentes?, ¿supondría de igual forma tener que incrementar el número de efectivos para no resentir la seguridad ciudadana mientras se extrae a los funcionarios del servicio ordinario para la ejecución de las prácticas de tiro?, y en lo que a la conducta se refiere, ¿cabe algún modelo de responsabilidad por parte de la Administración ante la realización de hechos ajenos a la profesión por los realizados por sus miembros?, ¿actúa eficazmente el Estado en la selección<sup>40</sup> de personal permitiendo el ingreso en los cuerpos policiales a personas que, ya no solo pueden padecer un determinado tipo de patología, sino que por los rasgos de su personalidad<sup>41, 42, 43</sup> pueden llegar a proceder de un modo ajeno al esperado?, ¿la institución pública en el proceso de elección valora eficientemente la adaptación a las funciones profesionales del posible empleado público? Estas cuestiones son sumamente importantes, pues las competencias atribuidas se van a desarrollar bajo el amparo de la ley y van a ser realizadas de manera permanente, ***debiendo actuar en cualquier tiempo y lugar***, con independencia de si están uniformados o fuera de la jornada de trabajo y que supone, por el hecho de ser miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, la entrega de un arma<sup>44</sup>.

---

<sup>39</sup> Art 136.3.d , Real Decreto 563/2010, de 7 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería (B.O.E nº 113 de 8 de mayo de 2010)

<sup>40</sup> STS 886/1995 de 17 de julio por la que determina la responsabilidad subsidiaria del Estado por el error en la selección de personal que deriva en la muerte de dos policías por parte de un guardia civil con su arma reglamentaria fuera de servicio en estado de embriaguez y con ocasión del percibo de su primera nómina.

<sup>41</sup> Art. 11.5.b Orden PCI/155/2019, de 19 de febrero, por la que se aprueban las normas por las que han de regirse los procesos de selección para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

<sup>42</sup> Art 6.1.3.b Resolución de 27 de agosto de 2020, de la Dirección General de la Policía, por la que se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos/as de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, de la Policía Nacional (B.O.E nº 232 de 29 de agosto de 2020)

<sup>43</sup> Art 6.1.4 Resolución 160/38235/2021, de 16 de junio, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil. ( B.O.E nº 149 de 23 de junio de 2021)

<sup>44</sup> Dictamen del Consejo de Estado nº 785/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 que versa “ Las exigencias propias de la seguridad ciudadana **han requerido y requieren** dotar a los miembros de la Policía y la Guardia Civil de arma reglamentaria, arma que, según las previsiones propias de las Fuerzas y Cuerpos de

**¿Debemos cada uno de nosotros indemnizar y sufragar por la vía de las arcas del Estado, todos aquellos percances derivados del uso de las armas de fuego por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado?**

¿Es legítima la indemnización, incluso por el acto voluntario pero irregular, por utilizar un funcionario la pistola para atentar contra su propia vida o, por el contrario, se puede considerar improcedente<sup>45</sup>?

En este sentido, **todo aquel que haya sufrido el anormal funcionamiento de la Administración tiene derecho a ser indemnizado**<sup>46</sup> y dada la seriedad del tema hace que, de una manera u otra, los juzgados y tribunales se tengan que pronunciar al respecto.

En la gran mayoría de las ocasiones que existe un uso de las armas de fuego debe intervenir un juez para determinar si el uso fue procedente, y fallar si es pertinente algún tipo de indemnización por parte del Estado o, incluso si la sanción disciplinaria impuesta al agente por el manejo del arma con impericia o negligencia se ajusta a Derecho.

Esto nos llevaría a afirmar que, **no hay disparo policial sin sentencia judicial.**

Es muy poco probable que las repercusiones de un disparo efectuado por un miembro policial se resuelvan mediante un procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración<sup>47</sup>. En este tipo de procedimientos siempre existirá un objeto de controversia que pondrá de manifiesto las consecuencias más letales de la pistola, las lesiones producidas por la misma, la oportunidad del medio, la negligencia, la impericia, la improcedencia o, la desproporción de la sanción disciplinaria que terminará con la insatisfacción de una de las partes, para acudir posteriormente a la vía judicial.

Por ello y en prevención de un uso anómalo, **“Solo una esmerada formación puede disminuir el riesgo en el uso de las armas que la sociedad pone en manos de los agentes que la defienden”**<sup>48</sup>

---

Seguridad, puede y debe ser utilizada de acuerdo con los parámetros fijados por el artículo 5.4 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”

<sup>45</sup> Dictamen Consejo de Estado 199/2008 de fecha 03 de abril de 2008 por el que se desestima la indemnización por daños y perjuicios derivados del suicidio de un Sargento de la Guardia Civil con su arma reglamentaria a la esposa de este.

<sup>46</sup> Art.106.2 de la Constitución Española de 1978.

<sup>47</sup> Art 32 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (B.O.E nº 236 de 02 de octubre de 2015 )

<sup>48</sup> T.S. (Sala de lo Penal) sentencia núm. 496/2000 de 29 Marzo RJ\2000\3482

## 2. PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

En muchas profesiones y la práctica totalidad de aquellas que tienen carácter vocacional y de servicio a la sociedad, cuentan con un código deontológico o unos principios básicos para el desarrollo de la actividad.

En la profesión policial se dan también una serie de principios<sup>49</sup> que todo aquel que presta su servicio en relación con la seguridad ciudadana debe cumplir, manifestando su compromiso bajo juramento o promesa<sup>50</sup>.

En este sentido, la normativa sobre las funciones del agente de la autoridad establece los principios de **congruencia, oportunidad y proporcionalidad**<sup>51</sup> en la utilización de los medios a su alcance, lo que incluye por tanto, el uso del arma de fuego.

Los encargados de la seguridad pública están sometidos a dichas reglas que la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo han ido modulando. No es tarea fácil el poder señalar en una situación que precisa la utilización del arma, si esta se adecuó o no a los referenciados preceptos. Es la propia literatura del más alto tribunal la que en virtud de sus sentencias va a determinar la aplicación y los casos en que son procedentes, si bien es cierto que se ha observado que de estos tres principios, el Tribunal Supremo se ciñe especialmente en el de **proporcionalidad**.

Muestra de lo descrito es la referencia<sup>52</sup> que dicho tribunal hace a este precepto en relación con el uso del arma por parte de un funcionario policial que efectuó dos disparos. El resultado fue de homicidio sobre una persona y lesiones a otra, al disparar contra un vehículo con cuatro ocupantes que se dio a la fuga, desoyendo las instrucciones del jefe del operativo que había establecido la orden de permitir la huida, al estar los implicados identificados.

---

<sup>49</sup> Orden de 30 de septiembre de 1981 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ( B.O.E nº 236 de fecha 2 de Octubre)

<sup>50</sup> Art. 4 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil y Art. 1 Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se determina la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas. (B.O.E nº 83 de fecha 6 de abril de 1979)

<sup>51</sup> Art.5.2.C) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>52</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Auto núm. 184/2013 de 24 enero JUR\2013\52902



De igual forma, considera desproporcionado el mismo tribunal el uso letal de la pistola sobre un individuo en la mera huida<sup>53</sup> **al no ofrecer resistencia y hacer caso omiso a las indicaciones de “alto“** o, el uso desmesurado<sup>54</sup> e imprudente realizado por un funcionario policial, al practicar un cacheo con el arma en la mano a una persona que portaba una pistola de gas y que al efectuar un disparo intimidatorio el empleado público, causó lesiones de diversa consideración al presunto delincuente.

En relación con esta cuestión es la Asamblea de la N.U.<sup>55</sup> la que establece que, **“Es el propio Derecho Nacional el que restringe el uso de la fuerza”** atendiendo al principio de proporcionalidad.

Este principio no es compartido por la unanimidad de los Estados pues según la Policía de Canadá:

*“La fuerza de parte de las Autoridades no debe ser proporcional, debe ser mayor. Esa es la que conduce al orden público. En cambio, la fuerza proporcional invita al desafío permanente, porque deja a los antisociales en un falso empate, en vez de un castigo real<sup>56</sup>”*

Aquí en España se debe de entender que **la proporcionalidad es el principio supremo que marca cualquier tipo de intervención policial**. Esta premisa supedita la congruencia y la oportunidad al mismo. No obstante, hay que atender a las circunstancias particulares de cada caso y en este aspecto se puede afirmar que es extremadamente difícil aplicar la legitimidad del uso del arma según la norma<sup>57</sup>.

Queda patente y a merced del sentido común que **no se puede ignorar los riesgos que implica la profesión policial** al tratar con presuntos delincuentes y que, a pesar de haber prometido o jurado cumplir fielmente sus obligaciones, el temor a la pérdida de la vida o de sufrir algún tipo de lesión, haga que los policías y guardia civiles tomen precauciones, tal vez extralimitándose en las mismas y valiéndose de la pistola para

---

<sup>53</sup> T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 18 enero 1982 RJ\1982\346

<sup>54</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 10 julio 1991 RJ\1991\5772

<sup>55</sup> Comentario B) al Art. 3 de la Resolución 169/34 de 1979, de la Asamblea General de la O.N.U Códigos de conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

<sup>56</sup> Envidia de ... [En línea] [Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021] Disponible en: <https://www.elmundo.com/noticia/Envidia-de-/378614>

<sup>57</sup> Art 9.H) Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. (B.O.E nº 180 de fecha 29 de julio 2015)

vulnerar según qué preceptos<sup>58,59,60</sup>. En este aspecto hay que ser conscientes de la facilidad con que se puede incumplir la normativa aplicable y la dificultad que entraña tenerla totalmente presente cuando la vida del agente se encuentra en una situación de tensión o de peligro.

Estas circunstancias tienen como consecuencia que en ocasiones las actuaciones no se practiquen con la misma diligencia que se podría hacer después de analizar el caso con la tranquilidad de la lectura que nos ofrece una buena butaca y unos niveles de adrenalina en parámetros adecuados, todo ello sin ser obstáculo para que nos encontremos en determinadas situaciones, con un exceso de celo en la realización de la profesión en lo que se refiere a la utilización del arma y:

- I. A la congruencia como relación entre el hecho y la utilización del arma
- II. A la oportunidad como medio o mecanismo para obtener el resultado que haga preciso la utilización de la pistola
- III. La proporcionalidad sobre las circunstancias que rodean la situación.

Estos tres principios a valorar hacen que la utilización de este instrumento se convierta en algo sumamente difícil al tener que añadir lo referido por el **Consejo de Estado y el T.S.** al determinar que el uso de las armas por parte del servicio Policial tiene que ajustarse a unos parámetros de:

- IV. Racionalidad
- V. Razonabilidad<sup>61</sup>
- VI. Necesidad<sup>62</sup>
- VII. Moderación
- VIII. Uso diferenciado y progresivo de la fuerza

Principios y parámetros que encuentran sus límites en la “**moderación y excepcionalidad**”<sup>63</sup> y a los que hay que añadir el de “**Rendición de cuentas**”<sup>64</sup> y

---

<sup>58</sup> Art. 10 Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional (B.O.E nº 180 de fecha 29 de julio 2015)

<sup>59</sup> Art. 6 Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (B.O.E nº 289 de fecha 29 noviembre de 2014)

<sup>60</sup> Art.7.4 Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (B.O.E nº 289 de fecha 29 noviembre de 2014)

<sup>61</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 3245/2005 de fecha 12 de diciembre de 2002.

<sup>62</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 10 julio 1991 RJ\1991\5772

<sup>63</sup> Punto II del Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>64</sup> Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la Policía; Oficina del alto comisionado de las N.U para los Derechos Humanos.

complementar con la personalidad de cada sujeto interviniente, tanto activo como pasivo y que ante una intervención, **debe actuar con la decisión necesaria y sin demora**<sup>65</sup>, pues como ya se mencionó, las actuaciones policiales tienen consecuencias, sea cual sea la forma de proceder.

Dados todos estos condicionantes, el Tribunal Supremo en reiteradísima jurisprudencia utiliza como medio para determinar si el empleo de la fuerza y los principios básicos de congruencia, oportunidad y proporcionalidad se adecuaron a los siguientes elementos, recogidos en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>66</sup>:

**A) Si existía un riesgo racionalmente grave para la vida.**

**B) Si la integridad física del propio agente o de terceras personas se encontraba en peligro.**

**C) Si las circunstancias podían suponer un riesgo para la seguridad ciudadana.**

Estos tres preceptos se pueden aglutinar para dirimir la justificación del empleo de la fuerza, pero haciendo hincapié en la proporcionalidad que, como describe Amnistía Internacional<sup>67</sup>, *“Sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la Fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”*

Todo esto no hace más que recordar lo ya legislado, sino que de igual forma deben conocer cada uno de los profesionales que pretenden utilizar el arma, sin permitir que haya lugar al desconocimiento pues según nuestro Código Civil *“La ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento [...]”*<sup>68</sup> y de igual forma que, *“Las leyes penales, las de policía, y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio nacional”*<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> Art.5.2.C) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>66</sup> Art.5.2.D) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ( B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>67</sup> Uso de la Fuerza, Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. [ En línea ] [Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021] Disponible en: [https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/ainl\\_uso\\_de\\_la\\_fuerza\\_esp\\_0.pdf?x73272](https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/ainl_uso_de_la_fuerza_esp_0.pdf?x73272)

<sup>68</sup> Art. 6 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206 de fecha 25 de julio de 1889 , Referencia: BOE-A-1889-4763)

<sup>69</sup> Art. 8 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206 de fecha 25 de julio de 1889 , Referencia: BOE-A-1889-4763)

Queda patente pues, que los funcionarios policiales están **obligados de manera inexcusable**, a aplicar los principios de congruencia y oportunidad, pero sobre todo a emplear el principio de proporcionalidad.

Estos principios no se encuentran desarrollados en ninguna norma, por lo que queda a la aplicación subjetiva por parte del agente. Este, se ayuda de una instrucción<sup>70</sup> dada por la **Secretaría de Estado de Seguridad** en la que desarrolla vagamente los criterios para la aplicabilidad de las reglas establecidas. Esta indicación en la que se apoya el funcionario policial establece sobre la proporcionalidad que, *“el agente deberá adecuar la intensidad de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente necesaria para conseguir el control de la persona, quedando absolutamente proscrito todo exceso”*.

En este sentido hay que resaltar que la intervención será analizada **“a posteriori”**, de manera concienzuda, para así determinar si estos principios se cumplieron o no, y por tanto, poder catalogar la actuación de legítima.

¿Supone esto un exceso de presión o estrés<sup>71</sup> para nuestros funcionarios a la hora de desempeñar sus funciones?, ¿pueden desarrollar su cargo eficazmente siendo conocedores de que se va a cuestionar su profesionalidad, al estar vigilados en cada proceder con un examen exhaustivo de su intervención?

No son pocos los casos en que los funcionarios policiales pecan de precavidos, para evitar estar expuestos a procesos judiciales o investigaciones internas en la que será analizado su trabajo.

Muestra de ello es lo vivido por una agente del Cuerpo Nacional de Policía, que no hizo uso de su arma reglamentaria ante un ciudadano con problemas psiquiátricos después de haber sido alcanzado con un elemento cortante de más de quince centímetros de hoja en su chaleco protector, **por miedo a quedarse sin empleo si usaba su pistola**<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Punto séptimo de la Instrucción nº 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial.

<sup>71</sup> Psicología jurídica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado del Colexio Oficial de Psicología de Galicia, por la que afirma que **“La profesión policial es considerada en la actualidad una de las más estresantes”**

<sup>72</sup> [En línea] [Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021] Disponible en : <https://okdiario.com/espana/agente-policia-que-casi-apunalan-nego-disparar-porque-temio-quedarse-sin-trabajo-4380417>

### 3. USO DEL ARMA Y VEHÍCULOS

En pleno S.XXI nos encontramos con que la movilidad es un hecho más que habitual en el que muchos ciudadanos cuentan con automóvil propio o, que las empresas proporcionen a sus trabajadores un medio para facilitar los desplazamientos de mercancías o pasajeros.

Las diferentes modalidades de transporte existentes hace que existan 532 vehículos por cada mil habitantes<sup>73</sup> circulando por nuestras carreteras, bien sean turismos, motocicletas, furgonetas, etc.

Esta circunstancia hace que los vehículos no puedan obviarse en lo que al ámbito delictual se refiere, bien sea por su uso directo como medio o instrumento para la ejecución del hecho delictivo o, indirectamente por otros motivos como puede ser la huida. Por ello y ante esta situación, se **otorga a los funcionarios policiales la facultad de establecer controles en las vías públicas**, para la prevención de delitos de especial gravedad o generadores de alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión<sup>74</sup> pudiendo de igual forma proceder a la identificación de personas<sup>75</sup>.

Estas circunstancias generan una serie de supuestos de lo más variados que propician que en estos controles policiales pueda llegar a usarse el arma por el agente de la autoridad. La posible escapatoria por parte de un conductor por miedo a ser sancionado, el transportar sustancias o mercancías ilícitas o haber cometido y/o participar en un hecho delictivo, son solamente algunas hipótesis de una larga lista de posibilidades.

Estos controles son, en muchas ocasiones, factores desencadenantes de una serie de sucesos como el ocurrido<sup>76</sup> un 16 de enero de 2006. Ese día una patrulla de la Guardia Civil procedió a la identificación de los ocupantes de un vehículo, ante la posibilidad de

---

<sup>73</sup> [En línea] [Fecha de 01 de septiembre de 2021] Disponible en : [https://anfac.com/wp-content/themes/anfac/informe19/pdf/ANFAC\\_Informe\\_Anuar\\_2019.pdf](https://anfac.com/wp-content/themes/anfac/informe19/pdf/ANFAC_Informe_Anuar_2019.pdf)

<sup>74</sup> Art.17 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad Ciudadana (B.O.E nº 77 de 31 de marzo de 2015)

<sup>75</sup> Art.16 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad Ciudadana (B.O.E nº 77 de 31 de marzo de 2015)

<sup>76</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 751/2018 de 21 febrero RJ2019\1006

que estos estuvieran buscados por delitos contra el patrimonio, y que emprendieron la fuga arrollando a uno de los funcionarios policiales produciéndose varios disparos.

Situación similar fueron las detonaciones efectuadas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía sobre un coche cuando estaban siendo identificados los viajeros del mismo, con el resultado de muerte del conductor<sup>77</sup>. En este caso uno de los policías creyó que, al abrir la guantera uno de los ocupantes del vehículo, portaban un arma mientras emprendieron la huida. El Tribunal Supremo consideró la correcta apreciación que fue realizada por la Audiencia correspondiente en la que se afirmó que, **“Los funcionarios obraron en el cumplimiento del deber pero con ausencia de la necesaria proporcionalidad.”**

Nos encontramos nuevamente ante la valoración que deben realizar los agentes en lo que a la utilización del arma se refiere, en si procede su uso, si es necesario o adecuado. Vemos con ello que deben ponderar las circunstancias que rodean el hecho y las posibles consecuencias del empleo de la pistola.

Otro caso similar son los disparos efectuados por otro funcionario policial hacia un vehículo que terminó con el fallecimiento de un conductor y heridas de consideración en el acompañante, sospechosos de haber realizado estafas por internet y haberse dado a la fuga, lo que propició que los funcionarios disparasen sobre el automóvil<sup>78</sup>.

Lejos de ser hechos puntuales podemos encontrarnos con sentencias similares que dejan patente que el uso de armas de fuego con la participación de vehículos es más habitual de lo que pudiera parecer. Muestra de ello es lo referido en las sentencias del T.S. *(Sala de lo Penal) Sentencia núm. 17/2003 de 15 Enero RJ\2003\727; T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 16 noviembre 1994 RJ\1994\9208; T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 423/2002 de 12 marzo RJ\2002\6892; T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 1113/2006 de 22 noviembre RJ\2006\7925.*

En este sentido hay que remitirse a lo dispuesto en la normativa vigente, pero de igual forma a las indicaciones que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen al respecto, ya no solo por lo establecido por ley, sino en virtud de las **instrucciones**

---

<sup>77</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Auto núm. 184/2013 de 24 enero JUR\2013\52902

<sup>78</sup> A.P. de Madrid (Sección 16ª) Sentencia núm. 41/2012 de 10 mayo ARP\2012\1226

proporcionadas por la Secretaría de Estado de Seguridad<sup>79,80</sup> dependiente del Ministerio del Interior<sup>81,82</sup>, pudiendo observar bajo esta ilustración<sup>83</sup> que debe dispararse a zonas no vitales del presunto criminal, teniendo en cuenta el lema de la menor lesividad posible y que *“es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente”*, siempre y cuando el supuesto delito sea grave, **no debiendo hacer uso del arma** si se tienen dudas de la gravedad del mismo o de la identidad del criminal.

Por ello, y aunque se den excepciones<sup>84</sup>, queda de manifiesto que el uso de la pistola y atendiendo a la posible trayectoria que puede cursar la bala, y que el lugar en que llegue a alojarse la misma es impredecible, **hace desaconsejable su uso contra medios de transporte, y del mismo modo efectuar disparos sobre los neumáticos con la finalidad de detener a los ocupantes y el propio vehículo<sup>85</sup>.**

#### **4. PISTOLA VS ARMA BLANCA.**

Uno de los elementos más controvertidos y sujetos a discusión en las actuaciones de los agentes de la autoridad es cuando un policía o guardia civil se encuentra ante una situación en la que media un arma blanca. En este supuesto se plantea y se somete a debate la ya mencionada proporcionalidad.

¿Es adecuado el uso de un arma de fuego contra un arma blanca?, ¿es mucho más agresiva y desproporcionada la utilización de la pistola contra un cuchillo o navaja?

Nuevamente nos encontramos ante una situación compleja a la que deben enfrentarse los agentes de la autoridad y que han de valorar con premura para, de manera certera, determinar el riesgo que implica utilizar el arma si hay una persona esgrimiendo un elemento cortante.

---

<sup>79</sup> Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Órganos de la Administración Central del Estado ( B.O.E nº 159 de fecha 5 de julio de 1977)

<sup>80</sup> Art. 14 Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. ( B.O.E núm. 90 de fecha 15 de abril de 1997)

<sup>81</sup> Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (B.O.E núm. 189 de fecha 6 de agosto de 1996)

<sup>82</sup> Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (B.O.E num.249 de fecha 14 de octubre de 2014)

<sup>83</sup> Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 14 de abril de 1983, **sobre utilización de armas de fuego por los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.**

<sup>84</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 944/2011 de 22 de junio de 2011 donde se reconoce la proporcionalidad de cincuenta y dos disparos efectuados por cinco miembros policiales sobre un vehículo que intentó arrollar en reiteradas ocasiones a los diferentes funcionarios.

<sup>85</sup> Situaciones reales de uso de arma de fuego, colección segmentos de seguridad/4

No se puede olvidar que hay que estar al caso concreto para valorar si la actuación se produjo conforme a Derecho o, si por el contrario, hubo una extralimitación Policial.

En caso de propasarse el agente de la autoridad en su actuación, este acabará sentado en el banquillo de los acusados para juzgar si el uso que se dio a la pistola fue como recurso insustituible o, si hubo una necesidad racional que permitiera su utilización.

En este sentido se pronunció<sup>86</sup> el Tribunal Supremo, **admitiendo el uso de la pistola** en una intervención en la que un funcionario policial efectuó una detonación de su arma reglamentaria hacia el cuerpo de un delincuente que se abalanzó sobre su persona portando una navaja de once centímetros de hoja, encontrándose en el interior de un establecimiento efectuando con un compañero un robo con violencia e intimidación.

En relación con el uso de la pistola mediando un arma blanca consideró ajustada a Derecho la A.P de Madrid,<sup>87</sup> la legítima defensa de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía al efectuar un disparo que causó el fallecimiento de una persona que había intentado asestarle varios navajazos, **teniendo que utilizar el funcionario la pistola como único medio para salvar su vida.**

Hechos similares se produjeron cuando otro miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado usó su arma en una intervención por un delito de violencia doméstica. En este caso, un varón se abalanzó sobre el funcionario policial al grito de **“Os voy a matar”** mientras portaba un cuchillo de grandes dimensiones<sup>88</sup>. Este suceso refleja en la sentencia el debate de si el empleo del arma estaba justificada o, si por el contrario, hubiese sido suficiente repeler la agresión con un medio menos lesivo como podía ser una “porra<sup>89</sup>”. Nuevamente el Tribunal Supremo se posicionó al respecto, entendiendo que la utilización de la pistola se ajustó a una defensa controlada, **al haber disparado a una zona no vital como resultó ser el muslo**, considerando el mismo tribunal que, **“La “porra“ es un medio insuficiente para asegurar un resultado eficaz”**

Por otro lado, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra en su sentencia núm. 333/2017, nos recuerda lo que el propio Tribunal Supremo ya referenció en su sentencia

---

<sup>86</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 2347/1993 de 20 Octubre RJ\1993\7813

<sup>87</sup> A.P. de Madrid (Sección 15ª) Sentencia núm. 331/2002 de 28 junio ARP\2002\688

<sup>88</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1053/2002 de 5 Junio RJ\2002\5586

<sup>89</sup> Nombre común que se otorga a la defensa policial de goma.



nº 900/2004 de 12 de julio, en la que explica dos elementos diferenciados en lo que se refiere a una agresión y cuándo la misma se entiende ilegítima.

En el primer caso, entiende el Supremo que existe agresión si hay un **“acto físico o de fuerza o acometimiento material ofensivo”** y de la misma manera **“cuando se percibe una actitud de inminente ataque o de la que resulte evidente el propósito agresivo inmediato”**.

En lo que se refiere a la agresión ilegítima nos pone de manifiesto que debe de ser **“actual o inminente”**, pues de no ser así, por no haber comenzado o haber finalizado la misma, ya no podrá entenderse que exista la agresión propiamente dicha. Las sentencias del T.S. (Sala de lo Penal) *Sentencia núm. 1401/2005 de 23 noviembre RJ\2006\182*; T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *Sentencia núm. 778/2007 de 9 octubre RJ\2007\6298*; T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) *Sentencia núm. 1010/2009 de 27 octubre RJ\2009\5999* crean la jurisprudencia que ampara el uso del arma al poner de manifiesto que, **“Los agentes de la autoridad tienen no solo la facultad de usar sus armas, sino el deber de actuar en el ejercicio de su cargo utilizando medios violentos** que incluye las armas reglamentarias que tienen asignadas en su misión de garantizar el orden jurídico y servir a la paz colectiva”.

## **5. EXHIBICIÓN DEL ARMA.**

La pistola como medio e instrumento para el desempeño de las funciones policiales es evidente, pero no se debe pasar por alto **el resultado persuasivo** que comporta. Esta finalidad es mucho más contundente si el arma es sacada de su funda y se exhibe. La visualización del arma tiene en muchas ocasiones un fruto tan convincente que influye en el comportamiento de aquella persona que lo observa, para acabar obedeciendo las indicaciones de quien le está encañonando. En efecto, la exhibición de la pistola es un uso del que puede valerse el agente de la autoridad para advertir y disuadir de una actitud determinada. El fin de sacar este recurso de la funda y hacerlo ver es con la intencionalidad de obtener un desenlace beneficioso para el bien común o de la seguridad ciudadana, debiendo realizarse **según unos cánones esperados**.

No obstante, se abre la disputa de si desenfundar y mostrar la pistola sin llegar a efectuar un disparo es utilizar este medio. Se plantea la incógnita de si enseñar el arma es un uso ilegítimo y es que, aunque no se llegue a realizar ningún tipo de detonación, el uso de este mecanismo posee un efecto tan poderoso sobre terceros que no se puede dejar su

uso al arbitrio de quien tiene este artilugio entre sus manos, por muy agente de la autoridad que sea.

Con esta restricción se pretende evitar una extralimitación en su uso y que este se convierta en indeseado.

No se duda del efecto intimidatorio que presenta una pistola para doblegar la actitud o intencionalidad de un criminal, como tampoco existe incertidumbre en que los policías lo usan para influir en la voluntad de un presunto delincuente y que este cese en su conducta. Reflejado está en la diferente literatura jurisprudencial, como lo relatado en la sentencia<sup>90</sup> que hace referencia a la detención de una persona que, después de haber apuñalado en diferentes partes del cuerpo a otra, se vio sorprendida por agentes policiales portando sus armas apuntándole, dando lugar a que cesara en su comportamiento y permitiera ser detenido.

Es el propio Tribunal Supremo el que afirma que, **“No puede confundirse los términos de intimidar con armas a agredir con armas”<sup>91</sup>**. Con ello, permite el hecho de portar un arma en la mano al afirmar que “Exhibir la misma con el objetivo de detener una persona no puede confundirse con su uso”.

Una profesión como la policial y contando con que presenta numerosos riesgos, hace que la pistola sea una herramienta que proporciona protección al policía o guardia civil al ser un mecanismo de defensa, pero que de igual forma influye en la voluntad de terceros. Lo que se espera en su empleo es que se haga **de manera racional**, suscitando el debate de si puede o, si se debe, excluir en la prevención de la seguridad del agente. En el hecho de mostrar este medio se tiene que valorar, con mayor puntería si cabe que la propia utilización del arma, si puede o no atentar contra la dignidad de la persona.

No es poca cosa tener presente en qué medida puede afectar esta circunstancia al ciudadano. La valoración se complica al estar el funcionario policial sujeto a lo descrito en la Ley de FF.CC.SS. pues pone de manifiesto que, **“ Debe observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello”**.

---

<sup>90</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Auto núm. 454/2013 de 21 febrero JUR\2013\99550

<sup>91</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 901/2009 de 24 septiembre RJ\2009\5983

¿Se abre aquí la incógnita de cuál es el trato correcto y esmerado?, ¿puede sentirse maltratada una persona por tomar un policía o guardia civil las solas medidas de protección de forma preventiva?, ¿cuál de los dos derechos fundamentales como son la integridad física y moral<sup>92</sup> prevalecen?, ¿predomina el derecho moral del ciudadano o posible delincuente sobre las decisiones de seguridad que puede adoptar un agente policial para prevenir su también derecho a la integridad física?

En este sentido el Tribunal Supremo ratificó la condena<sup>93</sup> de pérdida de cinco días de haberes con suspensión de funciones a un guardia civil alumno que, ante la actitud agresiva y desafiante que mostraba un ciudadano al que estaban registrando su vehículo, desabrochó el botón de la funda de su arma **para extraerla parcialmente** solo unos centímetros y hacérselo notar.

Nos encontramos por tanto ante la disyuntiva de no solo cuándo emplear el arma, sino que de igual forma, cuándo procede sacar la misma de su funda. El hecho de extraer la pistola puede generar un atentado contra la dignidad e integridad moral de quien lo está viviendo en primera persona.

En este sentido, la mera exhibición queda a la disposición interpretativa que cada persona pueda entender. La lectura del hecho puede diferir entre la del funcionario policial, la del ciudadano y/o presunto delincuente y en último caso, del juzgador. Será el juez o magistrado el que determinará si la actuación se realizó de forma correcta y conforme a Derecho y de sí se atentó con contra la integridad moral.

¿Cómo tiene que interpretar un policía o guardia civil la moral?, ¿existe una única moral genérica que se pueda aplicar mecánicamente?

Obviamente es extremadamente difícil determinar el instante en el que se traspasa la delgada línea que separa el momento exacto en que una persona puede sentirse agredida en su moral. Por ello, es necesario que sea un tercero el que se decante para otorgar la legitimidad o no, al hecho de exhibir el arma. Se tienen que ponderar las circunstancias que rodean el caso y evaluar si se aplicaron los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad como elementos imprescindibles en la exhibición de este medio.

---

<sup>92</sup> Art.15 Constitución Española de 1978 (B.O.E nº 311 de 29 de diciembre de 1978)

<sup>93</sup> T.S. (Sala de lo Militar, Sección 1ª) Sentencia de 20 noviembre 2012 RJ\2013\1808

## 6. CUMPLIMIENTO DEL DEBER

Como ya se ha ido relatando a lo largo del presente trabajo, el policía o guardia civil tiene que proteger los derechos y libertades públicas y de igual forma ser garante de la seguridad ciudadana.

Los encargados de nuestra protección tienen encomendadas, según al cuerpo que pertenezcan, diferentes misiones. Esto no es óbice para que tengan en común el encargo de prevenir la comisión de actos delictivos, investigarlos para detener a los presuntos culpables, mantener y restablecer el orden y la seguridad ciudadana.

Derivado de ello resulta inevitable que en el desarrollo de todas las funciones encomendadas, no se den casos en los que deban proceder a usar el arma con diferentes resultados. El uso puede verse incrementado al haber aumentado la delincuencia de forma notoria, según refleja **el informe del Ministerio del Interior**<sup>94</sup>.

Hay que reseñar que los delitos cometidos van en alza (aunque en el año 2020 con un ligero descenso por la coyuntura que rodea la pandemia mundial del Covid-19). Colabora en este aumento la participación de bandas, tanto latinas como organizadas<sup>95</sup> y<sup>96</sup> provenientes de Europa del Este, sin olvidar que en muchas ocasiones la inmigración irregular obliga a delinquir para obtener recursos de primera necesidad o, saldar la deuda contraída con aquellos que facilitaron el transporte para llegar a territorio nacional, además de la ya sabida delincuencia común.

El tema a debatir es cuándo el policía o guardia civil en su actuación lo hace mediando un hecho supuestamente punible penalmente o disciplinariamente.

---

<sup>94</sup> Balance de criminalidad. Tercer trimestre 2020 del Ministerio del Interior. [ En línea ] [ Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021 ] Disponible en: <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/dam/jcr:31e78966-2d4d-4803-aa10-ad7047cc2c15/BALANCE%20PRIMER%20TRIMESTRE%202020.pdf>

<sup>95</sup> Punto centésimo cuadragésimo tercero, segundo párrafo de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E núm. 152 de 23 de junio del 2010) estableciendo: “A los efectos de este Código se entiende por organización criminal **la agrupación formada por más de dos personas** con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos, así como de llevar a cabo la perpetración reiterada de faltas”

<sup>96</sup> Punto II, Apto A) de la Circular 2/2011, de 2 de junio, sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales de la Doctrina de la Fiscalía General del Estado (Referencia B.O.E: FIS-C-2011-00002)

Obviamente es preciso dotar a nuestros funcionarios policiales de una protección para que puedan ejercer con unas mínimas garantías la profesión, pues **estas irán en beneficio de la seguridad colectiva, ya que si no hay seguridad y si no se protege a los que nos protegen, estos dejarían de hacerlo.**

El T.S. ha amparado el uso de la pistola como cumplimiento del deber en virtud del **art. 20.7** de nuestro Código Penal a un inspector de policía que disparó en tres ocasiones de forma ininterrumpida su arma reglamentaria, ignorando que a quién perseguía y que sacó un revólver era otro funcionario policial.<sup>97</sup>

Como explicación a esto entiende el T.S. que el cumplimiento de las obligaciones de los agentes policiales puede provocar resultados típicos de distintas figuras delictivas, especialmente con la vida y la integridad física.

Así relata la Audiencia Provincial de Cádiz<sup>98</sup> que la doctrina penal establece una cláusula de cierre del total sistema jurídico que impide que la aplicación de preceptos normativos que establecen deberes, derechos o funciones sociales pueda verse confrontada con la incidencia en figuras típicas penales (STS núm. 1262/2006). De igual forma esta Audiencia Provincial alude que, **“Solo merece la protección jurídica del cumplimiento del deber quién no se excede en su cometido”**, y que **“La proporcionalidad de la actuación habrá de valorarse partiendo que la certeza de la misma debía de producirse”**.

Nuevamente observamos como la **proporcionalidad** desempeña un papel primordial en lo que al uso del arma se refiere, incluso ante el amparo del cumplimiento del deber.

El deber de los funcionarios policiales como tal, sí se encuentra recogido normativamente y especificado sobre cuáles son los cometidos a realizar, pero **existe un vacío** respecto a los principios y de la ya más que reiterada proporcionalidad, que el policía tiene que valorar “in situ”.

---

<sup>97</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 6 marzo 1989 RJ\1989\2498

<sup>98</sup> A.P. de Cádiz (Sección 7ª) Sentencia núm. 175/2011 de 31 mayo ARP\2012\1333

No obstante, conforme se van sucediendo hechos que comportan diferentes pareceres por afectar a bienes jurídicos tan importantes como la vida o la integridad física, estos han obligado al T.S.<sup>99</sup> a ir estableciendo cuáles son **las características<sup>100</sup> que deben cumplir los funcionarios policiales, para poder actuar bajo el amparo del cumplimiento del deber<sup>101</sup>.**

Los siguientes requisitos recopilan el amparo sobre el uso del arma en el cumplimiento del deber:

- I. Que sea una autoridad o funcionario público autorizado para hacer uso de medios violentos en el ejercicio de sus funciones.
- II. Que el posible delito se haya cometido en el ejercicio de las funciones del empleo correspondiente.
- III. Que para el cumplimiento del deber que está desarrollando con ocasión de su profesión sea necesario hacer uso de la violencia, **pues sin esta, no podría efectuar o cumplir su oficio o cargo.**
- IV. Que la violencia utilizada sea la menor posible para la finalidad pretendida, si bien en este aspecto puntualiza dos cuestiones:
  - a. Que se utilice el medio menos peligroso
  - b. Que el medio se emplee de la manera menos lesiva posible.
- V. **Que concurra cierto grado de resistencia o actitud peligrosa por parte del sujeto pasivo que justifique que recaiga sobre él el acto de fuerza<sup>102</sup>**
- VI. Y la ya reiteradísima proporcionalidad de la violencia utilizada, en relación con la situación que propicia la intervención.

Con referencia a lo descrito puede resultar paradójico que se exija como requisito que se tenga que hacer en virtud de las funciones encomendadas por su condición de agente de la autoridad, pues en lo que se refiere a éstos, pueden ejercer sus competencias en dos supuestos que son, el encontrarse de servicio o fuera del mismo.

En la primera hipótesis queda patente que por acaecer los hechos dentro de su jornada laboral y en atribución a las funciones propias de su actividad, está legitimado.

---

<sup>99</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1401/2005 de 23 Noviembre RJ\2006\182

<sup>100</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 778/2007 de 9 octubre RJ\2007\6298

<sup>101</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) sentencia núm. 1010/2009 de 27 octubre RJ\2009\5999

<sup>102</sup> A.P. de Granada (Sección 1ª) sentencia núm. 695/2002 de 21 noviembre JUR\2003\42826

En relación con el segundo supuesto, dicha actuación se hará bajo el amparo de la Ley de FF.CC.SS. al determinar que, **“Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar<sup>103</sup>”**

Después de realizar este análisis cabe entender que si la intervención no se ejecuta en alguna de estas dos modalidades y en relación directa con las funciones encomendadas, no procede bajo ningún concepto el amparo jurídico del cumplimiento del deber. Esto excluye por tanto, todos los requisitos que deben cumplirse como supletorios en la actuación policial.

Se tiene que entender por consiguiente que, **el agente de la autoridad actúa siempre en cumplimiento del deber.**

Cabe significar que esta figura jurídica tiene una serie de requisitos, pero que de igual forma presenta unos límites que aunque se encuentren derogados<sup>104</sup>, sirven para orientar la intención del legislador y ajustar la legitimación del actuar bajo dicha condición, como son el respeto que el ordenamiento jurídico impone a otros bienes que pueden entrar en colisión en algunas ocasiones con las exigencias profesionales según declara el T.S.

## **7. USO DEL ARMA FUERA DE SERVICIO.**

A lo largo de las páginas precedentes se han ido mencionando algunos de los posibles usos del arma de fuego por parte del agente de la autoridad, al igual que se ha reseñado su disponibilidad permanentemente para ejercer sus funciones. Este concepto no es nuevo y ya se establecía en la normativa sobre policía<sup>105</sup> a finales de la década de los setenta. Posteriormente, siete años más tarde, se abrió paso el Art. 5.4 de la ley de FF.CC.SS. el cual establece aún en el día de hoy que, **“Todo funcionario policial que tenga conocimiento de un hecho o presencie el mismo y requiera la actuación policial debe intervenir aunque no se encuentre de servicio”**.

---

<sup>103</sup> Art.4 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (B.O.E nº 63 de fecha 14 de marzo de 1986)

<sup>104</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 457/2003 de 14 Noviembre RJ\2003\8929

<sup>105</sup> Art. 4.4 de la Ley 55/1978 , de 4 de diciembre de la Policía (B.O.E nº 293 de fecha 8 de Diciembre de 1978)

Así ha sucedido recientemente con la intervención de un guardia civil que, fuera de su horario laboral, frustró el atraco de una sucursal bancaria<sup>106</sup> o, el de otro miembro del mismo cuerpo policial que evitó el asesinato<sup>107</sup> de una mujer cuando regresaba de misa. De igual forma un agente de la Benemérita<sup>108</sup> no encontrándose de servicio practicó la detención sobre un conductor en Donostia, el cual se había dado a la fuga después de atropellar a un peatón, aunque en estos casos no fue necesario el uso del arma de fuego.

El T.S. alude a las actuaciones fuera de servicio explicando<sup>109</sup> que la Guardia Civil (y por razonamiento analógico los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía) se reencuentra con su relación vinculante con el Estado cuando obligatoriamente deba intervenir en el cumplimiento de sus deberes para mantener o restablecer el orden público, velar la seguridad de las personas o propiedades, para aprehender a presuntos delincuentes, para auxiliar a las víctimas en general o finalmente, recuperar los objetos del delito, **aunque ello acontezca en el periodo denominado “fuera de servicio”**.

Nos encontramos pues, con una enumeración que corrobora y amplía las funciones que establece la propia ley de FF.CC.SS. y en la que justifica que dicha intervención se haga cuando no se encuentra el guardia civil o policía en su horario laboral.

La problemática viene suscitada en entender qué justificará que el policía o guardia civil pase a cumplir con su obligación y actúe no encontrándose formalmente de servicio y sin estar dentro de su jornada de trabajo. Esta circunstancia se complica en el momento en que el arma aparece en escena y se entremezcla con el propio ocio del funcionario y con las funciones que le han sido encomendadas. Esta amalgama contamina la situación y en muchas ocasiones termina con actuaciones que son manifiestamente reprochables sobre aquellos de los que **se espera una conducta ejemplar e intachable**.

---

<sup>106</sup> [En línea] [Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021] Disponible en: <https://www.eldiadevalladolid.com/noticia/Z72945EE5-0BFB-EDD6-759F40968CDC30A3/Un-guardia-civil-fuera-de-servicio-aborta-un-robo-a-un-banco>

<sup>107</sup> [ En línea ] [ Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021 ] Disponible en: <https://www.ideal.es/granada/guardia-civil-granadino-evita-asesinato-mujer-madrid-20210227002120-nt.html>

<sup>108</sup> [En línea] [Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021] Disponible en: <https://www.diariovasco.com/san-sebastian/guardia-civil-fuera-servicio-detiene-motorista-donostia-20210719104900-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.google.es%2F>

<sup>109</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 569/1993 de 9 Marzo RJ\1993\2163



El problema emana cuando hay una extralimitación en el uso de la pistola y que no pudiendo atribuirse a la condición de agente de la autoridad, va a derivar en un resultado disciplinario y/o penal por la nefasta utilización de la pistola o por un comportamiento indebido con la misma.

No son pocas las sentencias que se refieren a hechos que dejan patente que el uso de las armas por los policías o guardias civiles se realizó buscando el amparo legal de su condición. Lo sucedido con un componente de la Benemérita es fiel reflejo de ello, al ser condenado por emplear su arma reglamentaria causando lesiones a dos inspectores de policía, además de un cliente de un bar. En este hecho, los funcionarios intentaron identificar de manera violenta y desproporcionada a un guardia civil, al haber observado que portaba su pistola debajo de la chaqueta y que, con el clima de tensión de Euskadi, terminó en una reyerta y el uso del arma por parte del agente de la autoridad, el cual se encontraba disfrutando de su propio esparcimiento. La resolución judicial sobre el altercado admite que el uso del arma se hizo en situación de legítima defensa, y de igual forma reconoce que en ningún caso su proceder fue bajo la naturaleza de miembro de la institución a la que pertenece, ni tratando de ejercitar las funciones que tiene encomendadas, ni identificándose como integrante del cuerpo policial<sup>110</sup>.

Otro caso fue el de un miembro del Cuerpo Nacional de Policía que estando de vacaciones y en una noche de fiesta disparó a quemarropa a un joven<sup>111</sup>, originándole la muerte después de haber tenido un incidente. Este suceso tuvo origen en la intención del agente de obtener sustancias ilícitas para consumir y que, ante la negativa sobre tal petición informó de su pertenencia a las FF.CC.SS.EE, entrando a estar de servicio por tanto, y procediendo a la identificación de los allí presentes, con el resultado mencionado.

Este hecho supuso además, **el correspondiente litigio para decidir el grado de responsabilidad del Estado**. En este aspecto no son pocas las veces que el mismo entra en escena como consecuencia de las actuaciones de sus funcionarios con la pistola, aunque estos no se encuentren en horario laboral. El motivo no es otro que determinar si procede una indemnización o resolver si existe algún tipo de carga patrimonial o subsidiaria del Estado.

---

<sup>110</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 22 diciembre 1989 RJ\1989\9763

<sup>111</sup> T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 27 mayo 1987 RJ\1987\3488

Existiendo un arma en una intervención y habida cuenta de la condición de policía o guardia civil, se ha de estudiar si debe responder el Estado por los hechos, como se analizará más adelante.

Por ello, en virtud de lo relatado hasta el momento en el proceder de los funcionarios policiales y contando que **el uso del arma es un elemento de fuerza extrema**, esta solo debe emplearse basándose en lo ya descrito en los puntos enumerados en la página 35.

En caso contrario y de no utilizarse en esos supuestos, se desprende que no hay un uso legítimo, al no hacerse bajo la condición de agente de la autoridad. Esta actuación adquiere el carácter de particular dado que si el proceder policial no se ejecuta en virtud de las funciones encomendadas como garante público, automáticamente se encuadran en una esfera privada, y por tanto, ilegítima.

No pudiendo justificarse el uso del arma en relación con las funciones propias de la profesión de policía o guardia civil, la utilización pasa a ser espuria por separarse de las causas que lo justifican y amparan. **Sin justificación ni amparo legal solo resta entender que hay un uso improcedente.**

## **8. USO DEL ARMA PARTICULAR**

La tenencia de una pistola o revólver por parte de los miembros de las FF.CC.SS.EE. es un hecho que se asume con cierta naturalidad, habida cuenta de los riesgos que implica la profesión y que en ocasiones se extiende al uso del arma particular que el funcionario, si lo desea, puede tener a título personal.

La tenencia de este mecanismo de protección no está al alcance de cualquier ciudadano, pues es necesario contar con una autorización que se concede con carácter excepcional. Se otorga a aquellos que acrediten la necesidad de portar un arma de fuego, **“sin que la defensa de personas o bienes en sí misma sea motivo justificado”<sup>112</sup>**

Esta tenencia queda limitada a supuestos en los que exista un riesgo especial o una necesidad, y por ello la Guardia Civil como organismo competente expide la autorización de la clase “B” para este tipo de armas, otorgando estas las licencias de manera restrictiva.

---

<sup>112</sup> Art. 99.2 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas. (B.O.E núm. . 55 de 05 de marzo de 1993)

La permisividad de nuestro Estado difiere a la de otros países como puede ser **EE.UU.** que autoriza a cualquier ciudadano a tener un arma de fuego como derecho constitucional bajo la “**II Enmienda**”<sup>113</sup>, con el riesgo que ello implica.

No siendo de aplicación esta circunstancia en España, afecta positivamente al agente policial que, por su condición de miembro de las FF.CC.SS.EE, está autorizado<sup>114,115</sup> a la tenencia, porte y uso del arma particular dada su plena disponibilidad para el servicio, pudiendo y debiendo emplearla en los mismos términos que la reglamentaria.

Restringiendo la tenencia de armas a particulares se reducen considerablemente las probabilidades de uso por parte de los funcionarios policiales. Atendiendo **al principio de proporcionalidad** y ante inferior número de armas, menor será el uso que los miembros de la Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía darán a las que poseen.

## **9. IMPRUDENCIAS**

En el desempeño de cualquier profesión se puede cometer un error o imprudencia, puesto que irremediamente va implícito en la condición humana. **Los seres humanos no son perfectos**<sup>116</sup>. Un despiste, un desacierto en un proceder de manera mecánica son solo un par de ejemplos que tienen especial relevancia por la consecuencia que acarrea cuando se trata de un arma de fuego.

El problema radica cuando con estas imprudencias o negligencias se producen lesiones o dan lugar a un desenlace trágico y letal, y que como consecuencia del hecho ocurrido se van a desprender unas responsabilidades. En efecto, en una profesión como la de funcionario policial y existiendo imprudencia o negligencia en el uso del arma, siempre existirá un estudio para determinar si la impericia viene del propio agente o de la Administración, garantes de la prestación de un servicio que se presume eficaz.

---

<sup>113</sup> Vid. HERNÁNDEZ – PINZÓN GARCÍA, Alonso. El Derecho Constitucional a las armas en EE.UU. RJUAM nº 21 , 2010-I, pp.133-148

<sup>114</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 603/1994 de 21 Marzo RJ\1994\2373

<sup>115</sup> Anexo II del presente trabajo por el que el “ Gobierno de España “ manifiesta en su respuesta parlamentaria que se permite y en ocasiones se **aconseja, recomienda o exige** que porten su arma no encontrándose de servicio.

<sup>116</sup> Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra en su sentencia núm.333/2017, por la que se absuelve del delito de homicidio imprudente a un agente que disparó contra el que había sido batería de la banda musical “Los Piratas”.

## 9.1 IMPRUDENCIA DEL AGENTE

En lo que a las imprudencias atañe cabe distinguir las que son por la manipulación del arma de forma genérica o por el uso explícito en el desempeño de las funciones de la profesión. Estos supuestos presentan especial relevancia por los resultados que se desprenden.

Muestra de ello son las numerosas sentencias que juzgan al funcionario policial por no haber sido lo suficientemente diligente en el manejo de la pistola. A esto se refiere la sentencia<sup>117</sup> que condena a un miembro de las FF.CC.SS. por efectuar un disparo contra un vehículo que huía causando lesiones en el glúteo a una persona. El tribunal consideró que **era un riesgo de fácil previsión** dada la profesionalidad y experiencia del agente, así como la entidad del deber objetivo de cuidado omitido.

De igual forma condenó el T.S.<sup>118</sup> a un año de prisión a un guardia civil por imprudencia profesional, por haber disparado su arma reglamentaria cuando intentaba cachear a un sospechoso mientras este se resistía. Alega el T.S. que, *“Los Guardias Civiles reciben la necesaria instrucción y preparación técnica para el cometido de sus funciones, y el entrenamiento preciso para el desenvolvimiento de sus misiones policiales”* o, la sentencia que juzgó<sup>119</sup> el hecho de perseguir pistola en mano a un detenido que se escapó de la custodia policial engrilletado y que a consecuencia de un choque brusco entre el fugitivo y el funcionario, a este último se le disparó el arma con el fallecimiento del huido.

Las expectativas puestas por los ciudadanos en general, la normativa y la diferente doctrina judicial deja patente que las imprudencias no son compatibles con la profesión de policía o guardia civil, pues de ella y de sus agentes *“En la realización de su función o cometido debe ir unido a la destreza probada en el uso de las armas de fuego”<sup>120</sup>*, como así manifestó el T.S.

---

<sup>117</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1774/2001 de 8 octubre RJ\2001\8254

<sup>118</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 181/2009 de 23 febrero RJ\2009\1400

<sup>119</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1397/1992 de 11 junio RJ\1992\5059

<sup>120</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 19 diciembre 1980 RJ\1980\4979

### 9.1.1. SUSTRACCIÓN DEL ARMA.

En lo que a la utilización del arma se refiere, la sustracción es una de las múltiples variantes que se pueden dar. Cabe la posibilidad que este medio sea arrebatado por un delincuente en el transcurso de una actuación o, puede darse la circunstancia de ser sustraída de la taquilla o incluso del propio domicilio del agente. La mayor problemática tiene su origen cuando se produce de forma pasiva, es decir, sin hacer un uso pleno y directo del arma.

¿Qué ocurre si un policía o guardia civil no ha sido lo suficientemente diligente en la custodia del arma?, ¿cuáles son las consecuencias?

Podríamos afirmar que el responsable directo del arma es el propio funcionario policial. Es bajo la figura del **comodato**<sup>121</sup> el competente de la custodia y mantenimiento de la pistola.

Determinar el nivel de responsabilidad personal del funcionario por un mal uso precisa, una vez más, de un exhaustivo procedimiento para concluir el grado de responsabilidad del agente.

Muestra de ello es la sanción disciplinaria de dos meses de suspensión de empleo impuesta a un guardia civil que alegó haber sufrido la sustracción del arma reglamentaria de la taquilla del acuartelamiento<sup>122</sup>.

El hecho de ser sustraída a un funcionario policial la pistola es sorprendente, pero lejos de la realidad estos hechos suceden. En este análisis se acredita fehacientemente, **según la documentación recibida por parte del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria democrática (Presidencia del Gobierno)**<sup>123</sup>, que han llegado a ser sustraídas ciento noventa armas cortas a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en el plazo de veinte años.

---

<sup>121</sup> Art 1740 y Ss. del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid núm. 206, de fecha 25 de julio de 1889)

<sup>122</sup> T.S. (Sala de lo Militar, Sección 1ª) Sentencia núm. 74/2019 de 6 junio RJ\2019\3496

<sup>123</sup> Anexo 4 del presente trabajo.

Estos hechos dan lugar a sanciones disciplinarias<sup>124</sup> que también ocurren en términos similares, pero con unas cifras bastante más discretas, en el personal del Cuerpo de la Guardia Civil<sup>125</sup>.

Cabe reseñar que la custodia del arma le corresponde a aquél que la posee, no por ser una cuestión de sentido común, sino por así establecerse normativamente<sup>126</sup> de la forma siguiente:

*“A guardarlas en lugar seguro y a adoptar las medidas necesarias, tanto a fin de reducir al mínimo el riesgo de que personas no autorizadas accedan a las mismas y a los componentes esenciales, como de evitar su pérdida, robo o sustracción “.*

Como hemos visto lo establecido no deja lugar a dudas. La complejidad de la utilización de la pistola por los funcionarios policiales llevó al legislador a establecer la excepción en los miembros de las FF.CC.SS. Mediante el Reglamento de armas se determinó que **se regirán por su normativa específica**, y sobre ello se pronunció el Gobierno de España en respuesta a una pregunta parlamentaria<sup>127</sup>.

## 9.2 IMPRUDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Ya se mencionó que las imprudencias en lo relativo al uso de las armas de fuego no solo pueden ser cometidas por los funcionarios, sino que de igual forma la Administración puede ser partícipe.

La negligencia de organismos oficiales abarca un amplio abanico de posibilidades. Que una pistola no esté mecánicamente en condiciones óptimas para su uso o, la vigilancia psicológica del personal que utiliza la pistola son dos meros ejemplos. Son los servicios públicos los que tienen que garantizar que los funcionarios estén con todas las facultades en perfecto estado para usar el armamento. Por ello, si se hace entrega del arma a uno de sus agentes sin que este se encuentre con las capacidades plenas de uso o no se le retira por padecer algún tipo de patología de índole psíquico, se entiende que hay imprudencia de la Administración.

---

<sup>124</sup> Anexo 6 del presente trabajo.

<sup>125</sup> Anexo 5 del presente trabajo.

<sup>126</sup> Art 144.1.a , Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (B.O.E núm. 55 de fecha 5 de marzo de 1993)

<sup>127</sup> Anexo 2 del presente trabajo.

En este supuesto es competencia y responsabilidad de la institución pública minimizar el riesgo, con los controles pertinentes sobre el personal a su servicio, para garantizar un uso adecuado del armamento facilitado. De no efectuarse supondrá la consideración de imprudencia, y por tanto, nos encontraríamos ante **un funcionamiento anormal del organismo público** y con un posible perjuicio para el ciudadano. Este último, no teniendo la obligación de soportar tal circunstancia, deberá ser resarcido<sup>128</sup>.

Evidencia de este tipo de imprudencias por parte de la Administración es el fallo judicial<sup>129</sup> por la que se condenó como responsable subsidiario al Estado, por la inactividad de la institución policial al observar una incuestionable culpa **“in vigilando”** cometida por la entidad pública. Esta responsabilidad sustitutoria se declaró como consecuencia del fallecimiento de un taxista con la pistola oficial de un agente con una alteración psíquica, derivada de la separación conyugal. Similar fue lo que dictaminó el T.S.<sup>130</sup> al condenar a un policía por asesinato después de haber ingerido una gran cantidad de alcohol. La sentencia recalca que estaba acreditado el consumo de bebidas alcohólicas y que dicha conducta, más que reiterada, fue permitida por sus superiores, tolerando que el funcionario continuara poseyendo el arma reglamentaria.

## **10. ARMA DE FUEGO Y LA PSIQUE DEL POLICÍA.**

A lo largo del presente trabajo se han ido referenciando las diferentes particularidades que tiene el uso del arma de fuego por parte del funcionario policial.

Este uso requiere estar en unas condiciones de salud mental óptimas para poder discernir la procedencia de su uso y cuando no es necesaria la utilización del arma o cómo emplearla para que no suponga una extralimitación. El uso de la pistola precisa tener las facultades cognitivas y volitivas en perfecto estado.

En este sentido, **es la Administración la que en el proceso de selección tiene la responsabilidad de escoger a futuros funcionarios que sean capaces de ejercer la profesión policial con las debidas garantías y con el equilibrio suficiente<sup>131</sup>.**

---

<sup>128</sup> Art 106.2 de la Constitución Española de 1978

<sup>129</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1597/2001 de 17 Septiembre RJ\2001\7729

<sup>130</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 496/2000 de 29 Marzo RJ\2000\3482

<sup>131</sup> Punto II del preámbulo de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (B.O.E nº 63 de fecha 14 de marzo de 1986)

Estos futuros funcionarios tienen que contar con la fortaleza psíquica adecuada, para garantizar que el uso del arma no supone un riesgo potencial para terceros, ni incluso para el propio funcionario. No se puede obviar la peligrosidad que implica que una persona, con sus capacidades psíquicas alteradas o mermadas, tenga en su poder una pistola.

Cabe apreciar que **es la Administración quien ejerce el control del personal a su servicio**. Con ello, debe determinar si existe alguna anomalía que haga que se tengan que adoptar medidas preventivas para evitar un uso diferente y anómalo del arma proporcionada. A esto se refiere el T.S. versando:

***“Determina una especial responsabilidad en las labores de selección y posterior control, para evitar que el arma constituya una fuente incontrolada de riesgo en manos de quien no se encuentra en condiciones de usarla cuidadosamente”<sup>132</sup>***

Del mismo modo alude el referenciado tribunal en otra de sus sentencias:

***“La actividad de control debe ser especialmente diligente cuando la persona agente de la autoridad muestra signos evidentes de alteración psíquica”<sup>133</sup>***

Dada la peligrosidad que puede plantear que un guardia civil esté en posesión de un arma sin encontrarse en plenas facultades, obligó a la Dirección General de la Guardia Civil a establecer un protocolo<sup>134</sup> que estableciese cuáles son las conductas que pueden entenderse por anómalas<sup>135</sup> y que pueden suponer un riesgo, así como las medidas a adoptar.

---

<sup>132</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1573/1998 de 16 Diciembre RJ\1998\10314

<sup>133</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1597/2001 de 17 Septiembre RJ\2001\7729

<sup>134</sup> O.G. número 6 de 19 de julio de 2018, por la que se establece un **protocolo de actuación para la adopción preventiva de medidas específicas ante situaciones de naturaleza psiquiátrica, psicológica o ante conductas anómalas** que afecten a los guardias civiles. (B.O.G.C. núm. 32 de 24 de julio de 2018)

<sup>135</sup> Apartado Cuarto, O.G. número 6 de 19 de julio de 2018, por la que se establece un protocolo de actuación para la adopción preventiva de medidas específicas ante situaciones de naturaleza psiquiátrica, psicológica o ante conductas anómalas que afecten a los guardias civiles. (B.O.G.C. núm. 32 de 24 de julio de 2018)



Entre las diferentes opciones, quizás la más razonable además de segura, es **la retirada del armamento**<sup>136</sup>, tanto oficial como particular del agente, y proceder a la suspensión<sup>137</sup> de la autorización administrativa<sup>138</sup> que le habilita para su tenencia.

El Cuerpo Nacional de Policía actúa de forma similar en virtud de una instrucción de la Dirección General de la Policía, según consta en la respuesta<sup>139</sup> del Gobierno de España a la pregunta parlamentaria escrita por D. Ignacio Gil Lázaro en la VIII Legislatura.

No obstante, no siempre es así. No son pocas las circunstancias en las que se observan conductas por parte de los funcionarios policiales que dejan en clara evidencia que no contaban con las aptitudes psicológicas adecuadas. Esto da lugar a situaciones como la relatada en la sentencia de la A.P. de Madrid<sup>140</sup> que cuenta lo acontecido en una gasolinera de la M-50 en el que una guardia civil, con un **brote psicótico breve con delirios persecutorios**, creyó que su propia pareja y unas personas que se encontraban en la estación de servicio eran integrantes de la banda terrorista ETA. Ante esta creencia alterada utilizó su pistola hasta en cuatro ocasiones, alcanzando a un ciudadano originándole lesiones de diversa consideración.

Otro caso en el que fue utilizada el arma con una patología psicológica fue el suceso ocurrido por un funcionario policial que presentaba un trastorno de personalidad derivado de un accidente anterior y que, conjuntamente con la ingesta de bebidas alcohólicas y de cocaína, alteraron sus capacidades para acabar disparando a una persona que le dijo que se pondría un pendiente en la oreja. Esto hizo que el guardia civil ante lo proferido por su amigo, se pusiera delante de este y le disparase, como así relata el T.S.<sup>141</sup>

---

<sup>136</sup> Art. 1 aptdo. Treinta y uno del Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (B.O.E núm. 211 de 5 de agosto de 2020)

<sup>137</sup> Apartado Quinto, punto 1.a, O.G. número 6 de 19 de julio de 2018, por la que se establece un protocolo de actuación para la adopción preventiva de medidas específicas ante situaciones de naturaleza psiquiátrica, psicológica o ante conductas anómalas que afecten a los guardias civiles. (B.O.G.C. núm. 32 de 24 de julio de 2018)

<sup>138</sup> Art. 1 aptdo. Treinta del Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Armas, aprobado por el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (B.O.E núm. 211 de 5 de agosto de 2020)

<sup>139</sup> 184/102152 del **B.O.C.G** nº 522 de fecha 13 de marzo de 2007

<sup>140</sup> A.P. de Madrid (Sección 15ª) Sentencia núm. 974/2014 de 9 diciembre ARP\2015\97

<sup>141</sup> T.S. (Sala de lo Penal) sentencia núm. 1573/1998 de 16 Diciembre RJ\1998\10314

En relación con la psique o las enfermedades mentales que puede desarrollar un funcionario policial no es ajena la Administración. Es esta la que **tiene que hacer especial hincapié en la selección de personal, para que los futuros funcionarios presenten unas condiciones idóneas para el desarrollo de la profesión y utilicen el arma con las debidas garantías.** Es la institución pública la que debe tener el control y realizar los seguimientos necesarios para vigilar que los policías y guardias civiles se encuentren plenamente capacitados para utilizar la pistola, y en caso de no ser así, adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de terceros y del propio agente. **Una actuación diferente a la descrita supondrá un anormal funcionamiento del cuerpo policial correspondiente y podrá derivar en responsabilidad del Estado.**

## **11. LA PALABRA DEL AGENTE POLICIAL Y EL USO DEL ARMA.**

Uno de los elementos más controvertidos en el desarrollo de la profesión policial es el peso de la palabra del agente de la autoridad en función a las atribuciones que posee.

Con ello se plantea la problemática de si la palabra del funcionario policial tiene mayor o menor peso. En lo proferido por este dependerá de si lo versado sobre su intervención con la pistola se ciñe única y exclusivamente al ámbito judicial o, si por el contrario, hay un hecho del que se va a desprender un expediente administrativo frente a un ciudadano por haber cometido una infracción.

En lo que se refiere a esta última cuestión, nos encontramos ante diferentes amparos normativos que ponen de manifiesto la superioridad que se otorga a los policías o guardias civiles. En virtud de esta supremacía podemos observar que lo regulado establece que, **“Las denuncias, atestados o actas formulados constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda<sup>142</sup>”** o, que la apreciación de las denuncias de tráfico por parte de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tienen **“valor probatorio<sup>143</sup>”**

---

<sup>142</sup> Art 52, Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (B.O.E num.77 de 31 de marzo de 2015)

<sup>143</sup> Art. 88, Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (B.O.E núm. 261 de 31 de octubre de 2015)

De la misma forma nos encontramos con la **“presunción de veracidad”** de las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad<sup>144</sup>, todo ello salvo prueba en contrario que desvirtúe los hechos.

Es criterio del T.S.<sup>145</sup> que para establecer el valor probatorio de las declaraciones<sup>146</sup> de los policías o guardias civiles en el ámbito judicial, haya que distinguir si el funcionario está involucrado en los hechos como víctima o como sujeto activo. En este aspecto se tiene en cuenta que **“las manifestaciones de estos no pueden constituir prueba plena y objetiva de cargo** pues **supondría una vulneración de la presunción de inocencia**“. Entiende este tribunal que, **“no debe merecer más valoración que la que objetivamente se derive de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de ellas se derive”**.

Es por ello que cabe plantearse algunas cuestiones al respecto. ¿Es indirectamente proporcional la importancia de la palabra de un agente de la autoridad a la gravedad de lo ocurrido?, es decir, ¿cuánta mayor trascendencia del hecho menor fuerza, peso y credibilidad se le otorga al funcionario?, ¿podemos afirmar que los funcionarios cuentan entonces con una superioridad relativa cuando manifiestan que usaron conforme a Derecho su pistola?, ¿debemos acatar sin ningún tipo de reparo, que los hechos denunciados en vía administrativa se presumen ciertos y por el contrario es necesario sembrar la semilla de la duda ante una intervención que requiere el uso del arma de nuestros policías?

En efecto, **la supremacía de los derechos fundamentales limita parcialmente no solo la condición de agente de autoridad, sino que de igual forma acota el uso del arma de fuego.**

---

<sup>144</sup> Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. (B.O.E. núm. 95 de 21 de abril de 1994)

<sup>145</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 920/2013 de 11 diciembre RJ\2014\497

<sup>146</sup> Art.717 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Gaceta de Madrid núm. 260 de 17 de septiembre de 1882) en concordancia con el Art. 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial (B.O.E. núm. 150 de 24 de junio de 1987)

## 12. TEORÍA DE LA CREACIÓN DEL RIESGO

Es de sobra conocido las consecuencias que tiene el uso de un arma de fuego y sus efectos devastadores al intervenir directamente la acción humana. En lo que se refiere a la utilización de la pistola es obvio que genera un riesgo que puede tener resultados muy diversos, entre los que se pueden mencionar varios supuestos como la manipulación inadecuada por parte del policía, un disparo fortuito, así como un largo etc. y que son circunstancias que dan lugar a la **“Teoría de la creación del riesgo”**.

Esta teoría se ha ido desarrollando por parte del T.S. como forma de modulación ante circunstancias o sucesos que se han ido desencadenando con el paso de los años en relación con la utilización de las armas por los miembros de seguridad del Estado.

Es evidente que dotar de armamento a los policías y guardia civiles, aunque sean profesionales en la materia, genera siempre un peligro por la utilización directa o indirecta de la pistola, por la manipulación de esta o por pura negligencia. Es este riesgo el que da lugar a la referenciada teoría.

Se asume con cierta resignación por parte de las diferentes Administraciones y de los juzgados y tribunales que se produzcan hechos no queridos, **al entender que prima el beneficio del bien común y la seguridad pública**

El T.S. en reiteradísima jurisprudencia hace alusión a esta teoría<sup>147</sup>. Explica que **el riesgo<sup>148</sup> emana de la forma de organizar el servicio de seguridad pública**, dado que los agentes de la autoridad tienen dedicación exclusiva según lo dispuesto en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por tanto, esto les ampara para portar el arma fuera de su horario laboral aunque no se encuentren desempeñando sus funciones, lo que puede extenderse a lugares de ocio y esparcimiento. Tal circunstancia es considerada como beneficiosa para la sociedad al evitar la comisión de actos delictivos, permitiendo así también la autoprotección de los propios policías y guardia civiles que por su condición, siempre están expuestos.

---

<sup>147</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 886/1995 de 17 Julio RJ\1995\5606

<sup>148</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 390/1996 de 8 Mayo RJ\1996\3802

En relación con esto no se deja de reconocer que el hecho de poder portar un arma de forma permanente genera un peligro, por un posible uso inadecuado o con una extralimitación de los funcionarios, pero se **considera en términos generales que el riesgo asumido es beneficioso para la sociedad y la seguridad** y por ello, esta realidad se acepta.

No obstante hay que poner de relieve que lo relatado no exime al Estado de su deber de responsabilidad en caso de existir algún tipo de percance. El hecho de portar el arma, aún de forma ajena al servicio, debe de considerarse como una consecuencia directa de la organización de la seguridad.

### **13. RESPONSABILIDAD**

Determinar la responsabilidad en el ejercicio de la labor policial es una de las circunstancias más controvertidas, sobre todo cuando atañe al uso de las armas de fuego y si derivado de tal circunstancia se ha producido un hecho que atenta contra derechos fundamentales como son la integridad física o la vida de una persona.

En este sentido, hay que atender que los funcionarios policiales están sometidos al imperio de la ley en el desarrollo de sus funciones y **no pueden vulnerar la legislación** vigente con el pretexto de hacer cumplir la misma.

Si estos actúan bajo un marco jurídico que puede considerarse como inoportuno o inadecuado sea abre la problemática de determinar quién es el responsable del desenlace derivado de tal actuación. A este respecto el legislador se ha pronunciado de muy diversas maneras al establecer la responsabilidad en caso de existir un mal uso del arma o, tener unas consecuencias que el afectado no deba soportar<sup>149</sup>. **Ya se referenció en páginas precedentes que se va a desprender un funcionamiento anormal<sup>150</sup> de la Administración, habida cuenta la vinculación profesional del policía o guardia civil con la misma.**

En lo que se refiere a la reparación del daño causado, se abren diferentes vías o maneras en las que el afectado puede buscar auxilio.

---

<sup>149</sup> Como Principio Básico de Actuación de las FF.CC.SS. , Art. 5.6 de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de 13 de marzo (B.O.E nº 63 de 14 de marzo de 1986)

<sup>150</sup> Art.106 de la Constitución Española de 1978 ( B.O.E nº 311 de 29 de diciembre de 1978)

Según el caso concreto, se deberá optar entre el camino administrativo con la correspondiente reclamación patrimonial, seguida de la vía judicial ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo<sup>151</sup> a la que podrá acudir el perjudicado si el resultado es infructuoso o si hay disconformidad. La otra alternativa existente es, la de recurrir a otro tribunal diferente si se realiza mediante un procedimiento penal en el que se exige además de esta responsabilidad criminal, la civil del funcionario.

No obstante, cabe destacar que existe una **responsabilidad disciplinaria** a la que quedan sometidos los funcionarios en virtud de la normativa aplicable según a la institución a la que pertenezcan, en concordancia con el Estatuto Básico del Empleado Público por ser esta su condición.

Por ello podemos afirmar que existen 4 modalidades de responsabilidad:

- |      |                           |  |
|------|---------------------------|--|
| I.   | Personal                  |  |
| II.  | Disciplinaria             |  |
| III. | Patrimonial → Exp. Avdo   | { 1. Estimatorio<br>2. Desestimatorio → Contencioso Advo                       |
| IV.  | Subsidiaria → Proc. Penal | { 1. Estimatorio<br>2. Desestimatorio<br>3. Reserva Orden Civil <sup>152</sup> |

### 13.1. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Cuando hay un mal uso o una extralimitación con la pistola por parte de algún funcionario policial, procede una indemnización por el anormal funcionamiento de la Administración. Este resarcimiento tiene origen en la vinculación profesional de carácter permanente entre el trabajador y la institución pública, con independencia de la titularidad del arma por ser la reglamentaria otorgada por el Estado o la particular del policía o guardia civil.

<sup>151</sup> Art. 2.e de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (B.O.E núm. 167. de fecha 14 de julio de 1998)

<sup>152</sup> Art. 109.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E núm. 281 de fecha 24 noviembre de 1995)

Esta problemática no es un tema baladí pues da lugar a reclamaciones a las que el Estado debe enfrentarse por una supuesta “**mala praxis**“ o por el anormal funcionamiento de la Administración.

Se abre con ello el debate de si la Administración funcionó de manera adecuada o no, con arreglo al uso que se diera a la pistola por parte del funcionario policial.

Para determinar si el proceder fue el correcto, adecuado o ajustado a Derecho es competente el **Consejo de Estado**<sup>153</sup> en virtud de la cuantía de la reclamación indemnizatoria por daños y perjuicios que sobrepasen el importe de seis mil euros<sup>154</sup> solicitada ante la Administración General del Estado. Un ejemplo es, el caso en que se **estimó** la indemnización<sup>155</sup> al padre de un guardia civil que falleció por el alcance de una bala del arma reglamentaria de un compañero que se disparó en la sien para arrebatarle la vida.

Otra muestra es la **desestimación** a la reclamación presentada por los cuatro componentes de una misma familia por las lesiones psíquicas que les originó el fallecimiento de su hijo y hermano respectivamente. En esta ocasión, el fallecido recibió un disparo en el cerebro por parte de un guardia civil después de cometer un atraco en un estanco y disparar a la Benemérita con un arma de fuego<sup>156</sup>.

No obstante, después de un examen exhaustivo sobre la temática, se aprecia que en muchos de los expedientes que ha podido resolver el Consejo de Estado en las dos últimas décadas tiene como doctrina mayoritaria la restricción al derecho de resarcimiento. La tónica dominante son los casos desestimatorios con el fin de evitar que la reclamación patrimonial convierta a la Administración en una “**Aseguradora universal**<sup>157</sup>” por el mal uso de las armas.

---

<sup>153</sup> Art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (B.O.E núm. 100 , de fecha 25 de abril de 1980), **modificado** por resolución de 21 de junio de 2005, de la Presidencia del Consejo de Estado, por la que se dispone la publicación de la relación actualizada de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo de Estado (B.O.E núm. 153 de fecha 28 de junio de 2005)

<sup>154</sup> Art 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (B.O.E núm. 236 de fecha 02 de Octubre de 2015)

<sup>155</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1407/1993 de fecha 20 de enero de 1994

<sup>156</sup> Dictamen del Consejo de Estado 718/2008 de fecha 12 de junio de 2008

<sup>157</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1181/2011 de 08 de septiembre de 2011

Así lo puso de manifiesto la resolución emitida en correlación con la reclamación patrimonial efectuada por los daños sufridos por el fallecimiento de un menor con la pistola de su padre, miembro del Cuerpo Nacional de Policía. Otro caso fue el veredicto<sup>158</sup> por el que se resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial con relación a lo que se consideró el anormal funcionamiento del Benemérito Cuerpo de la Guardia Civil. Aquí se debatía si existía obligación de indemnizar por parte de la Admón. al no haber retirado el arma particular a un agente que se encontraba en tratamiento psicológico por depresión y que utilizó el arma para asesinar a su cuñado, herir a un primo, y terminar suicidándose posteriormente.

En este aspecto queda patente que tanto el Consejo de Estado como la A.N. son coincidentes en lo que se refiere al resarcimiento por responsabilidad patrimonial, motivándose de la siguiente forma:

**“Rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas, convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo<sup>159</sup>”**

Por otro lado, es el Consejo de Estado el que pone de manifiesto en otra de sus resoluciones<sup>160</sup> que uno de los principales requisitos para que exista responsabilidad de la Administración es **la concurrencia de un nexo de causalidad** en sentido jurídico, entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos. Esto no deja de ser una mera aplicación del imperio normativo al que está sometido el propio Consejo al tener que actuar bajo el principio de seguridad jurídica y con pleno sometimiento a la ley.

---

<sup>158</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1059/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008

<sup>159</sup> A.N (Sala de lo Contencioso Administrativo) Sentencia núm. 160/2016 de 15 de marzo de 2016 , Roj: SAN 864/2016

<sup>160</sup> Dictamen del Consejo de Estado 1134/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008



En estos supuestos la propia ley exige<sup>161</sup> la relación de causalidad con el funcionamiento de servicio público.

No obstante, para obtener mayor claridad en este aspecto, nos remitiremos a lo proferido por la A.N.<sup>162,163</sup>, al declarar que para la exigencia de dicha responsabilidad se ponderarán los siguientes extremos:

- 1- El resultado dañoso producido
- 2- La existencia o no, de intencionalidad
- 3- La responsabilidad profesional del personal al servicio de las Administraciones públicas y su relación con el hecho dañoso.
- 4- Que el hecho sea imputable a la Administración
- 5- Que la lesión o perjuicio antijurídico sea efectivo, económicamente evaluable e individualizado, en lo que se refiere a una persona o grupo de personas.
- 6- Relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio
- 7- Que no concurra causa de fuerza mayor u otro motivo de exclusión de responsabilidad
- 8- Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa.

**Por todo ello observamos que no necesariamente cada actuación en la que intervenga un hecho relacionado con el arma de fuego de un funcionario policial conlleva el resarcimiento por parte del Estado.**

Habrà de instruirse un sumario de carácter administrativo que determinará, sobre la base de los requisitos descritos, si hubo un funcionamiento anormal de la Administración o no, que establezca si es procedente el resarcimiento. No obstante, siempre se podrá acudir a la vía judicial en caso de no estar conforme o si se considera que la resolución del referenciado expediente Advo. no es ajustada a Derecho.

---

<sup>161</sup> Art 61.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Comùn de las Administraciones Pùblicas (B.O.E nùm. 236 de fecha 02 de Octubre de 2015)

<sup>162</sup>A.N.(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) Sentencia de 25 marzo 2003 JUR\2006\218403

<sup>163</sup>A.N. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 29 mayo 2019 JUR\2019\199751

### 13.1.1 RESPONSABILIDAD EN EL USO CONTRA LA PROPIA VIDA

La casuística que se da en relación con todo aquello en lo que pueda intervenir un arma de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es de lo más variado. Sin duda uno de los hechos más dramáticos es cuando el funcionario policial, lejos de utilizar este medio para defender la integridad física de terceros o prevenir la comisión de un acto delictivo, usa la pistola contra sí mismo para terminar con su propia vida. En efecto, **el suicidio con el arma de fuego por el policía o guardia civil es un triste suceso al que tienen que enfrentarse ya no solo los propios familiares y amigos del finado, sino de igual forma la Administración.**

Se abre aquí un debate trascendental en el que habrá que decidir si ese suceso, con unas consecuencias tan nefastas, pudo haberse previsto. ¿Funcionó correctamente la Administración al no retirar la pistola al funcionario?, ¿se realizaron los controles pertinentes para determinar si padecía algún tipo de trastorno que presagiara tal actuación?, ¿corresponde una indemnización a los herederos por la conducta del fallecido?, **¿debe hacerse frente mediante dinero público al resarcimiento de un acto libre y voluntario como el de arrebatarse la vida por el mero hecho de realizarse con el arma adjudicada por un organismo estatal?**

En este sentido queda patente que el empleo de la pistola entregada al policía o guardia civil ha sido un auténtico fracaso de la institución pública correspondiente, dado que el uso que se dio a este medio fue manifiestamente distinto del fin con el que fue adjudicado.

Si nos ceñimos a este extremo únicamente podría concluirse que el Estado no funcionó de manera adecuada, pero la realidad no se constriñe a una valoración tan simple. Cuando se evalúa un hecho como el suicidio de una agente policial, han de tenerse en cuenta muchos aspectos para determinar si la Administración debe responder por el uso inadecuado que hizo el funcionario del arma entregada y con el que puso fin a su propia vida.

Qué duda cabe que si el T.S. afirma que **“La acción de disparar es siempre voluntaria<sup>164</sup>”**, mucho más lo es cuando se hace para atentar contra sí mismo y acabar con la propia vida.

---

<sup>164</sup> T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 18 diciembre 2013 RJ2014\251

Esta circunstancia puede inducir a que los familiares soliciten la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento de la Administración y sobre el que cabrá dilucidar ¿qué ocurrió?, ¿cómo sucedió?, ¿cuál es el grado de participación del Estado en los hechos?, ¿podría haberse evitado?

El Consejo de Estado se ha visto obligado a resolver estas cuestiones en muchas ocasiones. Una de ellas fue lo acontecido con un guardia civil que se arrebató la vida en su domicilio en Pamplona. En este caso la familia alegó la falta de revisión del servicio de neurología del Hospital Militar con resultado infructuoso, al ser desestimada la responsabilidad de la Administración al considerarse que el fallecido había sido evaluado psicológicamente poco antes del fallecimiento<sup>165</sup>.

En idéntico sentido desestimatorio<sup>166</sup> se pronunció el Consejo en relación con la solicitud de indemnización de trescientos mil euros, reclamada por la esposa de un funcionario policial que se arrebató la vida en las dependencias oficiales con el arma reglamentaria. Al respecto reflexionó el Consejo de Estado que, **“Tres bajas de carácter psicológico en diez años no puede considerarse indiciario de conductas suicidas, significando que el alta médica presupone la curación de la dolencia, máxime en pacientes como los miembros de la FF.CC.SS.EE. que por su profesión manejan armas y se someten a tensiones y riesgos diversos, extremo que no puede ser ignorado por el médico que la firma”**.

En relación con la problemática para determinar la responsabilidad del uso que se hace del arma, **esta se complica cuando hay evidencia o advertencia sobre la posible utilización incorrecta de la misma**. Así fue lo ocurrido con un guardia civil que disparó el arma sobre su cabeza, a pesar de que la esposa del fallecido había solicitado al Capitán de la Compañía que se le retirase el arma. En este caso el Consejo<sup>167</sup> se amparó para desestimar la solicitud en que el funcionario “Había sido examinado por diversos especialistas de salud mental que ponían de relieve su normal comportamiento laboral y la no conveniencia de suspender el servicio, observando la existencia de algunos trastornos en su entorno familiar y ajenos enteramente a la vida profesional, por lo que **no se puede establecer una conexión de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el fallecimiento**”. Igualmente se considera la impunidad del Estado

---

<sup>165</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 75/2010 de fecha 15 de abril de 2010.

<sup>166</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 1316/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005

<sup>167</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 2461/2004 de fecha 28 de octubre de 2004

en la resolución del Consejo de Estado núm. 1427/2002 por el suicidio de otro agente de la autoridad **tras una ruptura sentimental**.

Especial atención debe prestarse al veredicto del referenciado Consejo sobre el suicidio de una componente femenina del Cuerpo de la Guardia Civil en el año 1996. En este trágico suceso la funcionaria informó en una nota manuscrita que los motivos de arrebatarse la vida eran **en relación con el abuso sexual sufrido por parte de un compañero en el transcurso de un servicio y la falta de respaldo de su superior**.

Aquí se desestimó<sup>168</sup> la responsabilidad patrimonial nuevamente al considerarse que la conducta suicida no puede atribuirse al funcionamiento de la Admón. al no constar en el expediente antecedentes que permitieran suponer un trastorno psíquico especial o, que requiriese medidas especiales de control sobre la fallecida.

Por ello, cabe apreciar que **el hecho voluntario de arrebatarse la vida no implica a la Administración en modo de responsabilidad alguna**, salvo que su implicación sea de forma directa, por acción u omisión, y no deje lugar a dudas del anormal funcionamiento de la misma para que un desenlace tan trágico sea imputable a ésta.

La figura del resarcimiento en el suicidio exige la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio, siendo la única vía la de responsabilidad patrimonial. En lo referente a esta circunstancia hay que atender al art. 121 del C.P. para diferenciar la responsabilidad patrimonial de la responsabilidad civil subsidiaria. No existiendo delito por haber atentado voluntariamente el agente policial contra su propia vida, no puede exigirse la responsabilidad de éste y por tanto es inviable que nazca la responsabilidad subsidiaria del Estado.

---

<sup>168</sup> Dictamen del Consejo de Estado 743/2000 de fecha 11 de mayo de 2000

### 13.2 RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.

El compromiso personal es la base en la que descansa el actuar del miembro de las FF.CC.SS. En caso de no hacer frente al mismo y **como garantía** a la lesión del interés legítimo sufrido, se encuentra la responsabilidad civil subsidiaria<sup>169</sup> que recae sobre el Estado por el comportamiento penal que realicen sus agentes. La acción de resarcimiento debe de dirigirse de forma simultánea contra la Administración competente como modo de aseguramiento para lograr los siguientes extremos:

- A) **Restitución**
- B) **Reparación del daño.**
- C) **Indemnización de perjuicios materiales y morales**

Muestra de ello son las numerosas sentencias que declaran la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en relación con unos hechos en los que ha existido una intervención de los miembros de las FF.CC.SS y en la que existió participación del arma de fuego, como así refiere la A.P. de Madrid<sup>170</sup>.

Este litigio finalizó con la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del Estado por el crimen cometido por un miembro de la Benemérita que disparó a un taxista en la sien para robarle la recaudación.

La sentencia alude que es el Estado quien dota de armas a las FF.CC.SS. y es este el que debe establecer los controles pertinentes para asegurar que los funcionarios se encuentran en las debidas condiciones psíquicas para su porte y utilización y **“por tanto debe de responder por los hechos criminales realizados con las armas que les ha proporcionado”**.

En este aspecto el T.S. se ha pronunciado sobre uno de los elementos en los que se funda la responsabilidad civil del Estado, siendo la **“Teoría de la creación del riesgo”** mencionada en la pág. 49 del presente trabajo, en la que se basa la sentencia<sup>171</sup> por la que declara que debe responder el Estado ante el asesinato cometido por un miembro del Cuerpo Nacional de Policía después de haber ingerido gran cantidad de bebidas alcohólicas a las que era adicto.

---

<sup>169</sup> Art 121 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (B.O.E núm. 281 de fecha 24 noviembre de 1995)

<sup>170</sup> A.P. de Madrid (sección 15ª), sentencia núm. 52/2001 de 19 febrero ARP\2001\329

<sup>171</sup> T.S. (Sala de lo Penal) sentencia núm. 496/2000 de 29 Marzo RJ\2000\3482

En muy similares términos se pronuncia la A.P. de Asturias en otra sentencia<sup>172</sup>. Aquí se dictaminó idéntica responsabilidad, una vez enjuiciado un guardia civil que disparó en seis ocasiones contra una persona ebria después de que esta intentara agredir al agente policial por segunda vez con una pala de dientes. En esta ocasión el tribunal se pronunció al respecto aseverando que, ***“Fue el propio Consejo de Estado el que estableció la doctrina de que la Administración debía responder por los delitos cometidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en todo caso”***

Para mayor ahondamiento en la materia podemos remitirnos a las sentencias del T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 496/2000 de 29 marzo RJ\2000\3482 o, la Sentencia del mismo Tribunal, (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 807/1996 de 28 octubre RJ\1996\9680 por la que determina que la responsabilidad civil subsidiaria, al alegar:

**“Es procedente cuando el Estado no puede detectar con la suficiente eficacia el momento en que las armas entregadas a los agentes de la autoridad dejan de constituir un instrumento de protección ciudadana para constituir un peligro en manos de quien no está en las debidas condiciones para su utilización cuidadosa”**

La sentencia<sup>173</sup> alude en el mismo sentido el peligro de quien tiene un arma cuando no está en condiciones de usar la misma y por ello debe responder subsidiariamente el Estado.

En relación con ello no se puede despreciar el más que interesante argumento<sup>174</sup> utilizado por el T.S. por el que afirma que, ***“La filosofía en que se inspira la institución, es la de buscar la satisfacción de la correspondiente indemnización cuando las estructuras de la persona jurídica no actuaron como era debido”***

No obstante no siempre es así, y en sentido contrario también se pronuncia el mismo tribunal. Este exime de responsabilidad subsidiaria al Estado por el empleo de la pistola de un agente policial amparándose en que, ***“el mero hecho de la utilización del arma reglamentaria no genera de manera necesaria la responsabilidad civil del Estado, quedando esta excluida en aquellos supuestos en los que el daño no sea una concreción del riesgo generado por el sistema de organización de seguridad”***<sup>175</sup>

---

<sup>172</sup> A.P. de Asturias sentencia núm. 168/2014 de 28 marzo JUR\2014\121112

<sup>173</sup> T.S. (Sala de lo Penal) sentencia núm. 1573/1998 de 16 Diciembre RJ\1998\10314

<sup>174</sup> T.S. (Sala de lo Penal) sentencia núm. 2839/1993 de 4 Diciembre RJ\1993\9385

<sup>175</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Auto núm. 567/2008 de 12 junio JUR\2008\232494

Es por ello que observamos la complejidad de determinar si procede o no, que el Estado deba responder por los hechos criminales realizados por los funcionarios policiales. Esto se basa en diversos criterios, que han de ser analizados de forma individual para poder concluir si es procedente el resarcimiento.

Llegado el momento y para entender que la indemnización es procedente, debe existir previamente un ilícito penal del que deba responder el causante del mismo, es decir, el policía o guardia civil.

**Será en caso de no hacer frente a la carga personal que le corresponde al autor lo que determinará la responsabilidad subsidiaria del Estado, como medio de aseguramiento y garantía para que el hecho no quede sin reparar.**

#### **14. EL ARMA POLICIAL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

La violencia de género es una lacra social que está fuertemente arraigada en la sociedad actual en la que vivimos y que muy lentamente va adquiriendo notoriedad, en la búsqueda de ser erradicada.

**Lamentablemente esta violencia no entiende de edad, ni de estatus, ni mucho menos de profesión, la cual incluye a los miembros de la FF.CC.SS.** Paradójicamente estos tienen como misión evitar este tipo de delitos y la de proteger a la mujer.

Cuando esta modalidad de violencia se produce con la participación de un policía o guardia civil, se observa que tiene una repercusión mucho más agravada por la accesibilidad de estos a un arma de fuego. Este uso inapropiado de la pistola supone la máxima expresión de la crueldad con un mínimo esfuerzo y una inmediatez que otorga pocas posibilidades de supervivencia.

En este sentido, cabe plantearse qué ocurre ante el comportamiento indebido por aquel que tiene encargado proteger esos derechos y que está violando, y de igual forma quién y cómo va a responder por los mismos.

La respuesta a estas incógnitas que acabo de plantear es clara. De su comportamiento responderá personalmente el propio policía o guardia civil que ha cometido el delito. El enigma se plantea sobre la posibilidad de un funcionamiento

anormal de la Administración, al no ser consciente de que uno de sus miembros pudiera llegar a actuar de tal manera.

Se abre la disyuntiva de si obró correctamente o no, al inobservar alguna patología en el funcionario para que tuviera tales consecuencias y que finalmente derive en una responsabilidad patrimonial o, civil subsidiaria por la que el Estado deberá responder.

Muestra de todo ello es la contienda judicial<sup>176</sup> en la que se debate la responsabilidad civil sobre el asesinato de la esposa de un funcionario policial, la cual recibió catorce disparos por parte de este en la localidad de Utiel en el año 2013.

Dada la problemática que suscita el tema el T.S. se pronunció con un **acuerdo no jurisdiccional de fecha 17 de julio de 2002**. En este pacto se salvaguardan los intereses del Estado, para que éste no tenga que responder por los hechos criminales realizados por los miembros de las FF.CC.SS.

Este acuerdo relaciona, con muy buen criterio, los hechos que acontecen con la **“Teoría de la creación del riesgo”** al considerar que no se puede desprender una responsabilidad subsidiaria si no existe una concreción del riesgo generado por el sistema de organización de seguridad. Esto incluye las agresiones efectuadas con el arma reglamentaria **en el propio domicilio del agente, contra sus familiares o personas que convivan con él**. No obstante el Estado deberá responder en aquellos casos, debidamente acreditados, en los que se debió de retirar la pistola al funcionario policial por no tener las condiciones precisas.

Corroborar lo relatado en el párrafo precedente la sentencia<sup>177</sup> que desestima el recurso planteado para que se declare la responsabilidad subsidiaria del Estado, por los tres disparos efectuados a un metro de distancia por un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía contra su esposa mientras se encontraba viendo una película en el sofá. Aquí sostiene la Audiencia Nacional no solo lo referente a lo descrito en el acuerdo referenciado, sino que de igual forma alude que el hecho reprochable que recae sobre el agente de la autoridad **“se hizo en el ámbito íntimo y privado del domicilio familiar como cualquier ciudadano y no como policía”**, considerando que, “Estaba desvinculado por tanto de sus funciones y que por ello **nos encontramos en presencia**

---

<sup>176</sup> T.S. (Sala de lo Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 1026/2013 de 2 diciembre RJ\2013\8155

<sup>177</sup> A.N. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 31 octubre 2007 JUR\2007\346144



**de una comisión delictiva de un particular** en el desarrollo de sus actividades como ciudadano“.

En efecto, esta sentencia solo hizo que confirmar la denegación sobre la pretensión de carácter indemnizatoria que previamente en vía administrativa, el Consejo de Estado<sup>178</sup> ya había desestimado, **alegando la conducta dolosa del autor**, y teniendo en consideración para la resolución que la responsabilidad civil subsidiaria fue rechazada igualmente en el orden penal.

Muy similar fue el suceso ocurrido por otro miembro policial que descargó tres disparos sobre su esposa cuando esta se encontraba viendo la televisión y por la que el juzgador<sup>179</sup> desestimó, **en idénticos términos**, la responsabilidad civil subsidiaria del Estado.

Tampoco se observa responsabilidad patrimonial por parte de la Administración para otorgar resarcimiento cuando el crimen se ejecuta contra la mujer con la pistola reglamentaria si se cuenta con una segunda arma de fuego diferente de la oficial. Llamaría poderosamente la atención en este tema la responsabilidad del Estado, y sobre el hecho de que sea procedente la indemnización dependiendo si se realiza con una u otra, según alegó el Consejo de Estado<sup>180</sup>, lo cual es algo más que razonable.

La complejidad de la materia es tan significativa que se dan supuestos en que **la unanimidad para determinar la responsabilidad brilla por su ausencia**.

Prueba de los diferentes pareceres es el caso en que un guardia civil utilizó el arma reglamentaria contra su pareja, la hermana de esta, la madre de ambas y contra sí mismo, con el fallecimiento de los cuatro. Aquí la responsabilidad patrimonial fue denegada con un voto particular disconforme<sup>181</sup> al referir este último que, **“Una vez aceptada la imputación de la Administración del Estado en los hechos ocurridos, lo único que queda, patente la existencia del daño, es verificar la cuantificación de esta”**

En efecto, determinar si hay responsabilidad por parte del Estado, y más aún en un tema como la violencia de género, es particularmente difícil. En estos casos ya no solo corresponde atender si el arma era la reglamentaria o la particular, sino que deben

---

<sup>178</sup> Dictamen del Consejo de Estado núm. 1592/2005 de fecha 24 de noviembre de 2005

<sup>179</sup> T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1270/2002 de 5 Julio RJ\2002\7936

<sup>180</sup> Dictamen Consejo de Estado núm. 205/2006 de fecha 16 de marzo 2006.

<sup>181</sup> Dictamen Consejo de Estado núm. 2999/2003 de fecha 18 de diciembre de 2003

valorarse las circunstancias concretas que rodean el caso y las peculiaridades del mismo, para entender si el fatal resultado se debe a un funcionamiento erróneo de la Administración.

Como ejemplo a lo descrito podemos remitirnos a la sentencia<sup>182</sup> por la que se reconoce una cuantiosa indemnización ante el anormal funcionamiento de la Administración. En este caso, se otorgó la licencia de armas de tipo “A” a un guardia civil en reserva que padecía alcoholismo crónico y que adquirió un revólver en una subasta de armas y con la que pocos días después, disparó en un par de ocasiones contra su esposa produciéndole la muerte.

---

<sup>182</sup> T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 30 noviembre 2005 RJ\2005\7839

## CONCLUSIONES

**I.-** El uso de las armas de fuego viene marcado como complemento de la seguridad pública desde hace varios siglos. Este medio otorga supremacía a nuestros agentes policiales sobre el resto de ciudadanos, al ser portadores de este artilugio que puede ser utilizado contra terceros con resultado letal.

El transcurrir de los años y la evolución de la sociedad en la que vivimos ha ido configurando un Estado de Derecho que no escapa a la temática y que afecta a derechos fundamentales, como son la integridad física y la vida. Esto ha tenido como consecuencia que exista una regulación extremadamente restrictiva en lo que al uso se refiere. La normativa, al limitar y condicionar la utilización del arma, funciona como un contrapeso a la condición de funcionario policial para evitar la extralimitación y el uso inadecuado de la pistola en el desempeño de la profesión.

**II-** La normativa que deben cumplir los miembros de la seguridad pública es muy extensa, lo cual favorece su incumplimiento. Esto va en perjuicio de los agentes pues en caso de no actuar conforme a lo regulado y/o con la presunta formación y pericia mínima, se verán incurso en un procedimiento judicial que determinará su responsabilidad o la del Estado.

**III-** Toda utilización de un arma por parte de los miembros de las FF.CC.SS.EE supondrá un estudio exhaustivo de los hechos. Con ello, se va a determinar el grado de responsabilidad en sus diferentes modalidades. Los derechos fundamentales de los ciudadanos priman de manera sustancial sobre cualquier tipo de actuación y por tanto en caso de confrontación entre los derechos de un ciudadano y los del funcionario policial, priman los del primero. No se puede olvidar que el agente de la autoridad es un servidor público y debe ser garante de los derechos de la ciudadanía.

**IV-** El uso del arma queda a voluntad de quien la posee, **sin poder ser obligado a utilizarla**. Es por esta razón que responde personalmente el policía o guardia civil de su actuación en el ámbito penal así como del resarcimiento de los perjudicados, en caso de que existan.

**V-** En lo concerniente al uso inadecuado se abre una doble vertiente para reparar el daño. La primera es **la responsabilidad patrimonial, que atañe en exclusiva a la Administración por el funcionamiento anormal de ésta**.

En este caso es la institución correspondiente la que debe responder de los daños derivados de la actuación del funcionario policial. Para ello se tiene que acreditar fehacientemente que es responsabilidad de la Administración la incorrecta utilización del arma y que es atribuible a ella de forma directa o indirecta. La existencia de un nexo causal es elemento necesario para que le sea imputable y será esto la base para determinar su participación y con ello, el resarcimiento patrimonial.

En segundo lugar, y como continuación al resarcimiento, cabe mencionar que existe una indemnización de carácter personal por parte del policía o guardia civil. Es éste quién debe afrontar la obligación de reparar el daño originado como consecuencia de su actuación. Será en caso de que el funcionario policial no haga frente a la responsabilidad que le compete cuando el Estado pase a responder subsidiariamente, como medio de garantía **para que los daños originados no queden sin resarcir.**

Para que esto ocurra debe acreditarse el nexo causal de la utilización del arma con el sistema de organización de la seguridad pública. En caso de no poder vincular el ilícito cometido por el funcionario con el referenciado sistema, ésta queda desvinculada de una posible responsabilidad subsidiaria.

Esta subsidiariedad se excluye cuando el policía o guardia civil comete el ilícito de forma particular o como cualquier ciudadano, **sin que exista vinculación con la institución a la que pertenece, aunque el delito se haya cometido con el arma reglamentaria.** En idénticos términos queda excluido el Estado si se usa en las estancias del propio domicilio del agente, contra sus propios familiares o personas que convivan con él.

No existe responsabilidad del Estado al no asumir unos hechos que le son completamente ajenos, sin perjuicio de que se tenga que analizar de manera pormenorizada cada caso concreto.

**VI-** Son incontables los sucesos acaecidos por integrantes policiales con el arma y que han llevado a los juzgados a ir modulando con sus sentencias y la jurisprudencia las actuaciones de estos empleados públicos. Con ello se da satisfacción a las demandas sociales, dejando los primitivos criterios “in eligendo” e “in vigilando” para dar paso a la **“Teoría de la creación del riesgo”**. Con ella se asume con cierta naturalidad que la tenencia de la pistola por policías y guardias civiles comporta un riesgo.

Este peligro es aceptado por ser beneficioso para la sociedad que los funcionarios policiales porten armas dado su carácter permanente para el servicio y como medio de autoprotección por la profesión, la cual se encuentra llena de riesgos.

**VII-** La regulación específica en la materia, como es la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula el empleo de las armas, pero es la doctrina y la jurisprudencia la que materialmente establece el correcto proceder de la utilización de la pistola. En este aspecto hay que contar que la norma, al datar del año 1986, se encuentra algo obsoleta. Dada la antigüedad de la ley, sería recomendable adecuarla a la realidad social que vivimos para equiparar el uso de este medio con la criminalidad existente en la actualidad. Los ilícitos cometidos al día de la fecha, así como el “modus operandi“ a que se enfrentan nuestros policías y guardias civiles, no son los mismos que hace treinta y cinco años, al ser mayor y más agresiva la delincuencia actual.

**VIII-** La complejidad de la temática es máxima y el uso de la pistola se configura como una medida extrema. Este medio **nunca ha de utilizarse con el fin de acabar con la vida de un tercero**. Esta no es la intención con la que se otorga a los policías y guardias civiles un arma de fuego, aunque a veces tengan que emplearlas con un resultado letal.

La intencionalidad pretendida con la adjudicación de un arma de fuego es la de que sea un mero instrumento para el desempeño de las funciones encomendadas y **debe utilizarse de forma excepcional y de la manera menos lesiva posible**.

**IX-** Por último, y teniendo presente que la Constitución Española de 1978 es la norma fundamental del Estado, cabe afirmar que la misma establece los principios rectores que conciernen al uso de las armas por los cuerpos de seguridad al afectar a derechos fundamentales, al prohibir la interdicción de la arbitrariedad del uso del arma a los agentes de la autoridad como poder público y, al establecer los tipos de responsabilidad que pueden desprenderse de la utilización de la pistola.

## BIBLIOGRAFÍA

- BARCELONA LLOP, Javier. Responsabilidad por daños derivados de actuaciones policiales. Documentación Administrativa, 1994, núm. 237-238, pág.333- 390
- BARCELONA LLOP, Javier. El uso de armas de fuego por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Una aproximación jurídica. Revista de Administración Pública. , 1987, núm. 113, pág. 77-136
- D. COLMEGNA, Pablo y NASCIMBENE Juan. La legítima defensa y el funcionario policial: ¿uso necesario o proporcional de la fuerza?, Revista pensar en derecho, año 4, núm.7, Dic.2015 pág. 401-427
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio. Anatomía de un imposible. La imagen jurisprudencial del policía. La seguridad en la sociedad del riesgo, Madrid, Atelier, 2003, pp.181-200
- GONZÁLEZ GÓMEZ, M<sup>a</sup> de los Ángeles. La inseguridad jurídica en el uso de armas de fuego para los miembros de cuerpos policiales. Principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad. Cuadernos de la Guardia Civil: revista de seguridad pública. – Madrid: Dirección General de la Guardia Civil: Asociación Pro Huérfanos de la Guardia Civil. núm. 28, 2003, pág. 93-105
- HERNÁNDEZ-PINZÓN GARCÍA, Alonso. El derecho constitucional a las armas en EE.UU. RJUAM, núm.21, 2010-I, pp.133-148
- LLOVERAS I FERRER, Marc-Roger. Policías que disparan. Los daños causados por armas de fuego utilizadas por la policía. núm.1, 2000, Indret: Revista para análisis del derecho.
- LLOVERAS I FERRER, Marc-Roger. Suicidio y derecho de daños. ¿Responsabilidad de la administración a partir del segundo intento? núm.1, 2000, Indret: Revista para análisis del derecho.

## DICTÁMENES

- Dictamen del Consejo de Estado 75/2010 de fecha 15 de abril de 2010.
- Dictamen Consejo de Estado 199/2008 de fecha 03 de abril de 2008
- Dictamen del Consejo de Estado 205/2006 de fecha 16 de marzo 2006.
- Dictamen del Consejo de Estado 718/2008 de fecha 12 de junio de 2008.
- Dictamen del Consejo de Estado 743/2000 de fecha 11 de mayo de 2000.
- Dictamen del Consejo de Estado 785/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019
- Dictamen del Consejo de Estado 944/2011 de 22 de junio de 20
- Dictamen del Consejo de Estado 1059/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008.
- Dictamen del Consejo de Estado 1134/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008.
- Dictamen del Consejo de Estado 1181/2011 de 08 de septiembre de 2011.
- Dictamen del Consejo de Estado 1316/2005 de fecha 29 de septiembre de 2005.
- Dictamen del Consejo de Estado 1407/1993 de fecha 20 de enero de 1994.
- Dictamen del Consejo de Estado 1427/2002 de fecha 11 de julio de 2002.
- Dictamen del Consejo de Estado 1592/2005 de fecha 24 de noviembre de 2005.
- Dictamen del Consejo de Estado 2461/2004 de fecha 28 de octubre de 2004.
- Dictamen del Consejo de Estado 2999/2003 de fecha 18 de diciembre de 2003.
- Dictamen del Consejo de Estado 3245/2005 de fecha 12 de diciembre de 2002

## NORMATIVA

- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.
- Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y cuerpos de seguridad de 13 de marzo
- Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril, del Consejo de Estado 10/1995
- Ley Orgánica 4/2010 de 20 de mayo, del régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía
- Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana
- Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
- Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal
- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil
- Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre del régimen disciplinario de la Guardia Civil
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto 137/1993 de 29 de enero, por el que se aprueba el reglamento de armas



- Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial
- Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
- Real Decreto 563/2010, de 7 mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería
- Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, por el que se determina la fórmula de juramento o promesa para la toma de posesión de cargos o funciones públicas.
- Real Decreto 726/2020, de 4 de agosto, por el que se modifica el Reglamento de Armas
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial
- Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- Real Decreto 1484/1987 de 4 de Diciembre, sobre normas relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía
- Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Órganos de la Administración Central del Estado
- Real Decreto 1885/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio del Interior
- Real Decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

## RELACIÓN JURISPRUDENCIAL

- A.N. (Sala de lo Contencioso Administrativo) Sentencia núm. 160/2016 de 15 de marzo de 2016, Roj: SAN 864/2016
- A.N. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) Sentencia de 25 marzo 2003 JUR\2006\218403
- A.N. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 29 mayo 2019 JUR\2019\199751
- A.N. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) Sentencia de 31 octubre 2007 JUR\2007\346144
- A.P. de Asturias Sentencia núm. 168/2014 de 28 marzo JUR\2014\121112
- A.P. de Cádiz (Sección 7ª) Sentencia núm. 175/2011 de 31 mayo ARP\2012\1333
- A.P. de Granada Sentencia núm. 695/2002 de 21 noviembre JUR\2003\42826
- A.P. de Madrid (sección 15ª), sentencia núm. 52/2001 de 19 febrero ARP\2001\329
- A.P. de Madrid (Sección 15ª) Sentencia núm. 331/2002 de 28 junio ARP\2002\688
- A.P. de Madrid (Sección 15ª) Sentencia núm. 974/2014 de 9 diciembre ARP\2015\97
- A.P. de Madrid (Sección 16ª) Sentencia núm. 41/2012 de 10 mayo ARP\2012\1226
- Juzgado de lo Penal nº 2 de Pontevedra en su sentencia núm.333/2017
- STS 886/1995 de 17 de julio
- Tribunal Central Militar Sentencia nº 8/18 de 30 de enero de 2019
- T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 18 enero 1982 RJ\1982\346
- T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo) Sentencia de 27 mayo 1987RJ\1987\3488
- T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 30 noviembre 2005 RJ\2005\7839
- T.S. (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) Sentencia de 18 diciembre 2013 RJ\2014\251
- T.S. (Sala de lo Militar, Sección 1ª) Sentencia de 20 noviembre 2012 RJ\2013\1808

- T.S. (Sala de lo Militar, Sección 1ª) Sentencia núm. 74/2019 de 6 junio RJ\2019\3496
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 181/2009 de 23 febrero RJ\2009\1400
- T.S. (Sala de lo Penal) Auto núm. 184/2013 de 24 enero JUR\2013\52902
- T.S. (Sala de lo Penal) Auto núm. 454/2013 de 21 febrero JUR\2013\99550
- T.S. (Sala de lo Penal) Auto núm. 567/2008 de 12 junio JUR\2008\232494
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 6 marzo 1989 RJ\1989\2498
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 10 julio 1991 RJ\1991\5772
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 19 diciembre 1980 RJ\1980\4979
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 22 diciembre 1989 RJ\1989\9763
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 17/2003 de 15 Enero RJ\2003\727
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia de 16 noviembre 1994 RJ\1994\9208
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 390/1996 de 8 Mayo RJ\1996\3802
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 423/2002 de 12 marzo RJ\2002\6892
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 457/2003 de 14 Noviembre RJ\2003\8929
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 496/2000 de 29 Marzo RJ\2000\3482
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 569/1993 de 9 Marzo RJ\1993\2163
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 603/1994 de 21 Marzo RJ\1994\2373
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 751/2018 de 21 febrero RJ\2019\1006
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm.778/2007 de 9 octubre RJ\2007\6298
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 807/1996 de 28 Octubre RJ\1996\9680
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 886/1995 de 17Julio RJ\1995\5606
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 901/2009 de 24 septiembre RJ\2009\5983.
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 920/2013 de 11 diciembre RJ\2014\497
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1010/2009 de 27 octubre RJ\2009\5999

- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1026/2013 de 2 diciembre RJ\2013\8155
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1053/2002 de 5 Junio RJ\2002\5586
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1113/2006 de 22 noviembre RJ\2006\7925
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1270/2002 de 5 Julio RJ\2002\7936
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1397/1992 de 11 junio RJ\1992\5059
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1401/2005 de 23 noviembre RJ\2006\182
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1573/1998 de 16 Diciembre RJ\1998\10314
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1597/2001 de 17 Septiembre RJ\2001\7729
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 1774/2001 de 8 octubre RJ\2001\8254
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 2347/1993 de 20 Octubre RJ\1993\7813
- T.S. (Sala de lo Penal) Sentencia núm. 2839/1993 de 4 Diciembre RJ\1993\9385

# ANEXO I

Con fecha 22 de febrero de 2021 se recibió en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática - Presidencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-054077.

El día 22 de febrero de 2021 la solicitud se recibió en la Dirección General de Relaciones con las Cortes, momento a partir del cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por D. SERGIO BAUTISTA ORDÁS.

Se relacionan a continuación los documentos solicitados, indicando su fecha de publicación y boletín oficial en el que se ha producido. Para cada documento se detalla el enlace al boletín en que se publicó y al propio documento:

- Respuesta al expediente 184-004028 - XII leg - Núm. Registro 31758 - 27/04/2017  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XII Legislatura - Serie D (General) - 16 de mayo de 2017 - Número 153 (página 34)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-153.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-153.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l12p/e3/e\\_0031758\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l12p/e3/e_0031758_n_000.pdf)
- Respuesta al expediente 184-024027 - XII leg - Núm. Registro 76815 - 23/02/2018  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XII Legislatura - Serie D (General) - Número 310 - 5 de marzo de 2018 (página 72)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-310.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-310.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l12p/e7/e\\_0076815\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l12p/e7/e_0076815_n_000.pdf)
- Respuesta al expediente 184-013843 - XIV leg - Núm. Registro 41714 - 24/06/2020  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XIV Legislatura - Serie D (General) - Número 124 - 22 de julio de 2020 (página 388)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-124.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-124.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e\\_0041714\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e_0041714_n_000.pdf)

CSV : GEN-0497-ef77-554f-a397-94d2-7c90-075d-01a0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm

FIRMANTE(1) : MERCEDES CABRERA OREJAS | FECHA : 24/02/2021 12:18 | Sin acción específica



- Respuesta al expediente 184-013838 - XIV leg - Núm. Registro 42996 - 01/07/2020  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XIV Legislatura - Serie D (General) - Número 124 - 22 de julio de 2020 (página 388)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-124.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-124.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e\\_0042996\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e_0042996_n_000.pdf)
- Respuesta al expediente 184-016441 - XIV leg - Núm. Registro 49928 - 17/08/2020  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XIV Legislatura - Serie D (General) - Número 136 - 9 de septiembre de 2020 (página 805)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-136.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-136.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e\\_0049928\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e_0049928_n_000.pdf)
- Respuesta al expediente 184-016443 - XIV leg - Núm. Registro 49930 - 17/08/2020  
Publicado en: Boletín Oficial de las Cortes Generales - Congreso de los Diputados - XIV Legislatura - Serie D (General) - Número 136 - 9 de septiembre de 2020 (página 805)
  - Enlace al boletín:  
[https://www.congreso.es/public\\_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-136.PDF](https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/D/BOCG-14-D-136.PDF)
  - Enlace al documento:  
[https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e\\_0049930\\_n\\_000.pdf](https://www.congreso.es/entradap/l14p/e4/e_0049930_n_000.pdf)

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

Madrid, 24 de febrero de 2021

La Directora General de Relaciones con las Cortes

Mercedes Cabrera Orejas

CSV : GEN-0497-ef77-554f-a397-94d2-7c90-075d-01a0

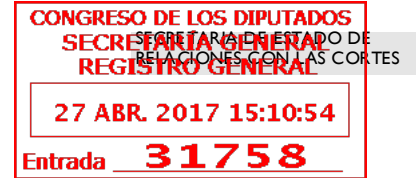
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MERCEDES CABRERA OREJAS | FECHA : 24/02/2021 12:18 | Sin acción específica



# ANEXO II





## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/4024 a 184/4029

17/11/2016

8530 a 8535

**AUTOR/A:** BOTELLA GÓMEZ, Ana María (GS); CANTERA DE CASTRO, Zaida (GS)

#### RESPUESTA:

En contestación a las preguntas formuladas se informa que tanto la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como la Ley Orgánica, 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, determinan que la Policía Nacional es un instituto armado de naturaleza civil.

Asimismo, la Ley de Personal (LORPN), establece en su artículo 24 que los Policías Nacionales irán provistos, durante el tiempo que prestan servicio, de alguna de las armas reglamentarias o autorizadas expresamente para su utilización en servicios policiales, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario, en función del destino que ocupen o el servicio que desempeñen.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 22 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía.

No obstante, fuera de la jornada laboral se permite y, en situaciones especiales de alerta de acciones terroristas y otras análogas, se aconseja, recomienda o exige, en algunos supuestos, que a los miembros de la Policía Nacional vayan provistos de su arma reglamentaria.

Dado su carácter de agentes de la autoridad y de las funciones que tienen encomendadas en defensa de los ciudadanos, de su persona, del cumplimiento de la Ley y de la seguridad ciudadana, están obligados a intervenir en todas aquellas situaciones de que lo requieran, estén o no de servicio.

Todo ello según los principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, recogidos en el artículo quinto de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo y, especialmente, el apartado 4, al tratar de la dedicación, sin que tengan ninguna obligación de depósito.

Sobre la custodia de las armas, también se pronuncia el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, cuando en su artículo 144.1 a) establece, con carácter general, que toda persona física poseedora de un arma está obligada a guardarla en lugar seguro y a adaptar las medidas necesarias para evitar su pérdida, robo o sustracción.



El modo de uso, conservación y tenencia, así como las precauciones a adoptar con las armas de dotación, son enseñados a los policías alumnos durante su periodo de formación en la Escuela Nacional de Policía. Posteriormente, el Plan Nacional de Tiro mantiene perfectamente actualizadas dichas enseñanzas durante toda la vida profesional en activo del policía nacional

Por su parte, la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, recoge como falta grave el dar lugar al extravío, pérdida o sustracción por negligencia inexcusable, de los distintivos de identificación y del arma reglamentaria. Asimismo, establece como falta leve, para el supuesto de que el extravío, pérdida o sustracción del arma reglamentaria se produzca por simple negligencia.

A este respecto, la Policía Nacional está excluida de la aplicación del vigente Reglamento de Armas, que en su Capítulo Preliminar, Disposiciones Generales, Sección 1ª, Objeto y Ámbito, artículo 1, punto 4, dice textualmente: “Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento, y se regirán por la normativa especial dictada al efecto, la adquisición, tenencia y uso de armas por las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Centro Nacional de Inteligencia. Para el desarrollo de sus funciones también quedan excluidos los establecimientos e instalaciones de dicha Fuerzas y Cuerpos y del Centro Nacional de Inteligencia”.

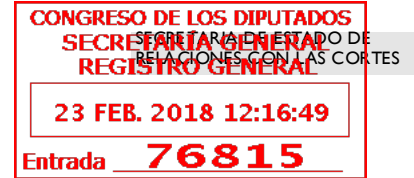
En este sentido, las dependencias de la Policía Nacional no tienen la obligación de estar dotadas de armeros para las armas reglamentarias individuales.

No obstante, se han suministrado armeros individuales de forma excepcional a la Escuela Nacional de Policía en Ávila (para alumnos que se encuentran realizando algún Curso de Formación) y para las Dependencias de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras (FRONTEX) en los Puestos Fronterizos de Algeciras y Tarifa (para que los policías de Países de la Unión Europea que allí prestan su servicio, puedan depositar sus armas reglamentarias, durante su estancia en España).

Madrid, 20 de abril de 2017



# ANEXO III



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/24027

24/11/2017

60805

**AUTOR/A:** LEGARDA URIARTE, Mikel (GV)

#### **RESPUESTA:**

En relación con la pregunta formulada se informa que las prácticas de tiro en la Policía Nacional se regulan en el Plan Nacional de Tiro, recogido en la Circular de 10 de julio de 1989. Su cumplimiento es obligado para todos los agentes.

En el citado Plan de Tiro se indica la periodicidad de las prácticas obligatorias, que se realizarán cada tres meses. Asimismo, se regulan los niveles de ejecución de dichas prácticas y se anotan los resultados obtenidos por cada funcionario en la Cartilla de Tiro individual. Así, cabe señalar que durante el año 2016 se realizaron, aproximadamente, 93.000 prácticas de tiro con el arma individual de cada funcionario.

Por otro lado, en el ámbito de la Dirección General de la Guardia Civil, el Sistema de Intervención Operativa regula las técnicas de actuación operativas encuadradas dentro del Arco de Intervención Gradual. Mediante éste, ante una incidencia concreta que se le presente a un Guardia Civil, se da la respuesta adecuada con congruencia, oportunidad y proporcionalidad, mediante los medios de dotación oficial y las técnicas policiales. Dentro de este Arco de Intervención se encuentran las armas de fuego, para las cuales existen unas técnicas de uso y manejo.

Asimismo, a través del Sistema de Intervención Operativa se diseñan unos Planes Anuales de Técnicas de Intervención Operativa (PATIO) para todos los Guardias Civiles. Sus objetivos son implantar una única doctrina de actuación y una formación continua en el ámbito de la intervención policial.

Así, se informa que en el año 2016 se realizó el Plan Anual de Técnicas de Intervención Operativa correspondiente, con dos periodos semestrales. Cada uno de estos periodos era de tres días de duración y un total de 15 horas de actividad. De estos tres días por semestre, uno de ellos se dedicó a prácticas de tiro, con una duración de cinco horas. De este modo, durante el año 2016 cada Guardia Civil realizó dos jornadas de ejercicios de tiro, empleando un total de diez horas en dichas prácticas.

Madrid, 23 de febrero de 2018

# ANEXO IV



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13843

22/05/2020

32380

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB)

### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se remite **anexo** con la información disponible en relación con las armas sustraídas al personal de la Policía Nacional en el periodo interesado.

Madrid, 24 de junio de 2020

## ANEXO 184/13843

## ARMAS CORTAS

PROVINCIA	AÑOS/CANTIDAD																				
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	
Alicante						1	1			1						1					
Albacete											1										
Almería	1													2							
AVILA		1																			
Badajoz														1							
Barcelona		2	1	1	1	2	2	2				4	1							1	
Bilbao											1				1						
Cádiz	1			1		2	1			1		1	1								
Ceuta			2				1														
Cordoba					1																
Coruña									1					1							
Cuenca							1														
Granada							1					1		1	1					1	
Gerona												1									
Huelva																			1		
Las Palmas			1	1							1		1								
León																				1	
Madrid	5	7	6	4	7	1	2	2	3	1	5	3	2	6	5	4	4	4	4	1	4
Málaga				1				1		1	1				1						
Mallorca														1							
Melilla			1										1	1							
Murcia			2								1		1	1			1	1			
Orense																3					
Oviedo									1						1		1	1			
Pamplona								1													
Pontevedra	1										1										
Salamanca							1														
San Sebastián											1	1									
Segovia		1	1																		
Sevilla				1	1						2			1	1		1	3	1	1	
Soria																1					
Tarragona					1															1	
Toledo			1		1										1						
Valencia				1							1	1					2				
Valladolid															1						
Zaragoza	1										1										

## ARMAS LARGAS

PROVINCIA	AÑO	CANTIDAD
Barcelona	2007	1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS  
SECRETARÍA GENERAL  
REGISTRO GENERAL

24 JUN. 2020 22:58:29

Entrada **41714**

# ANEXO V







<b>RELACIÓN DE ARMAS SUS TRAIIDAS POR PROVINCIA DE OCURRENCIA DEL HECHO</b>											
	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>
Girona								1			
Granada											4
León					1						
Madrid	1		2						2		1
Murcia									1		
Navarra								1			
Palencia								1			
Palmas, Las								1			
Rioja, La				1							
Santa Cruz de Tenerife									2		
Sevilla			2							2	
Valencia/València						1					
Valladolid				1							
<b>TOTAL ARMAS DE FUEGO</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>3</b>	<b>5</b>

Madrid, 01 de julio de 2020

# ANEXO VI



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16441, 184/16442,  
184/16443

22/06/2020

40573, 40574,  
40575

AUTOR/A: IÑARRITU GARCÍA, Jon (GEHB)

### RESPUESTA:

En los siguientes cuadros se recoge el número de expedientes disciplinarios por falta grave (artículo 8.m) y los procedimientos sancionadores por falta leve (artículo 9.e) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, tanto incoados como sancionados por la pérdida o sustracción de arma reglamentaria, en los tres últimos años, desglosados por año de incoación, provincia y número de funcionarios:

INCOADOS POR FALTA GRAVE		
AÑO	PROVINCIA	Nº FUNCIONARIOS
2018	MADRID	1
2019	CADIZ	1
	MADRID	4
	BIZKAIA	1
2020	MADRID	2



<b>SANCIONADOS POR FALTA GRAVE</b>		
<b>AÑO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>Nº FUNCIONARIOS</b>
2019	MADRID	1
	MADRID	1
	MADRID	2
	BIZKAIA	1

<b>INCOADOS FALTA LEVE</b>		
<b>AÑO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>Nº FUNCIONARIOS</b>
2018	BARCELONA	1
	CORDOBA	1
	LUGO	1
	SEVILLA	2
	BIZKAIA	1
2019	ALICANTE	1
	BARCELONA	1
	MADRID	1
	SALAMANCA	1
	BIZKAIA	1
2020	BARCELONA	1

<b>SANCIONADOS POR FALTA LEVE</b>		
<b>AÑO</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>Nº DE FUNCIONARIOS</b>
2018	CORDOBA	1
	SEVILLA	2
	BIZKAIA	1
2019	ALICANTE	1
	BARCELONA	1
	SALAMANCA	1
	BIZKAIA	1



A continuación se expone la información sobre las armas sustraídas, todas ellas cortas, a los miembros de la Policía Nacional en las provincias donde se han producido:

PROVINCIA	AÑOS/CANTIDAD	
	2018	2019
BARCELONA	1	
GRANADA		1
HUELVA		
LEÓN	1	
MADRID	1	4
MURCIA		
OVIEDO		
SEVILLA	1	1
TARRAGONA		1

Por otra parte, en el ámbito de la Dirección General de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las posibles responsabilidades disciplinarias de los adjudicatarios de dichas armas, cabe señalar de la dificultad para dar una respuesta concreta, toda vez que es necesario identificar los posibles tipos disciplinarios en los que podrían estar incardinadas las conductas descritas. Esto, permitiría una búsqueda de expedientes disciplinarios instruidos por las supuestas infracciones y verificar si los hechos por los que se han iniciado o dictado resolución alguna coinciden con los mencionados en las presentes iniciativas.

No obstante, se informa que, a fecha actual, se ha obtenido como resultado de dichas sustracciones los siguientes expedientes sancionadores y efectivos sancionados el siguiente:

EXPEDIENTES INCOADOS POR FALTA GRAVE		
AÑO	PROVINCIA	Nº EXPEDIENTADOS
2017	ASTURIAS	1
	CÁCERES	1

EFECTIVOS SANCIONADOS POR FALTA GRAVE		
AÑO	PROVINCIA	Nº EXPEDIENTADOS
2017	ASTURIAS	1
	CÁCERES	1



En el siguiente cuadro se facilita el número de armas (todas cortas) sustraídas desde el año 2017 hasta la fecha:

	2017		2018		2019		2020	
ASTURIAS	1							
CÁCERES	1							
CORUÑA, A							1	
CUENCA			1					
GIPUZKOA							1	
GRANADA					4			
MADRID	2				1			
MURCIA	1							
SANTA CRUZ DE TENERIFE	2							
SEVILLA			2					

Madrid, 17 de agosto de 2020